



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Escelas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado: no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política.

Extracto de una comunicación dirigida con fecha 12 del corriente por el Sr. Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berlín, y con arreglo á la cual dicho Representante ha contestado en dos notas diferentes al despacho del Gobierno alemán fechado el 1.º de Octubre en Friedrichshagen.

En la nota del Príncipe de Bismark de 1.º de Octubre del corriente año, se empieza por suponer que al alegar la Nota española de 10 de Setiembre la intención, y aun el acto de instalación efectiva de autoridades suyas en Yap poco hace, reconoce por eso mismo que su soberanía no existía anteriormente en aquellos parajes, fundándose en que no cabe adquirir dos veces un propio objeto.

Basta leer las palabras de la Nota á que esta aserción se refiere, para reconocer su absoluta inexactitud.

Textualmente decía en mi nota: «que no creyéndose en la necesidad España de ocupar efectivamente el territorio de las Carolinas para mantener su soberanía, claro estaba que no había sido tal el intento con que ordenó la instalación inmediata de una Autoridad fija y sus oficinas y dependencias en Yap; pero que esto no obstante, las circunstancias habían hecho que aquella expedición produjera también una ocupación efectiva á la manera que la pretendía en su alegación Alemania tres días antes del hecho de haberse presentado en las aguas de aquella isla una cañonera alemana con igual objeto.» Vese, pues, que el Gobierno de S. M. mantuvo en su Nota del modo más expreso que los antiguos derechos de España eran suficientes para ejercer la soberanía en el Archipiélago, aunque no hubiera juzgado conveniente ejercerla hasta entonces, y que declaró casual, pero no menos eficaz por eso, para desvirtuar la pretensión de Alemania, la ocupación efectiva anterior realizada en Yap por dos trasportes de nuestra Marina Real y las Autoridades y guarniciones destinadas á la referida isla.

Que el Gobierno del Imperio no cite ningún acto de autoridad ó toma de posesión que indique que España haya tenido nunca la intención de hacer efectivos y perceptibles á los ojos de las demás naciones sus títulos á la soberanía de las Carolinas, tampoco es exacto. El Gobierno de S. M. Imperial prescindió, al hacer este aserto, en cuanto á los hechos de posesión de los de nuestros antiguos navegantes, consignados en el Memorandum que acompañó á mi Nota, y del documento oficial en que consta el reconocimiento de la soberanía de España hecho ante el Comandante del *Velasco* por los reyezuelos de una de las más importantes islas del Archipiélago, documento con mucho anterior á la discusión, y cuya absoluta veracidad no se podría poner en duda sin anular al tiempo mismo la virtud y eficacia de todos los documentos oficiales de semejante origen y naturaleza.

Pero todavía parece más extraño que el Gobierno de S. M. Imperial afirmase que ningún acto de autoridad ha indicado nunca la intención por parte de España de hacer efectiva y perceptible su soberanía á los ojos de las otras naciones, cuando sabe muy bien que con bastante ante-

rioridad á su pretensión de protectorado se publicó en la GACETA DE MADRID la decisión del Gobierno español de crear un Gobierno general del Archipiélago en Yap, abriéndose para ello el crédito correspondiente, cosa que parecía natural que no le dejase ignorar ni por un instante su Ministro Plenipotenciario en Madrid. No cabe demostración de más autoridad para dejar evidenciada la intención formal del Gobierno de S. M. C., que con manifiesto error se echa de menos en la nueva nota del Gobierno Imperial. Esta creación del Gobierno general en Yap fué publicada muchos meses antes de efectuarse en los periódicos oficiosos de Manila, donde existe una Agencia consular alemana, y hay establecidas gran número de casas de dicha nación muy importantes; y los preparativos de la expedición fueron públicos y notorios durante dos ó tres meses antes de que formulase sus pretensiones el Gobierno Imperial, dando razón de dichos preparativos, según ya se ha demostrado, no solamente los periódicos de otras colonias europeas, sino los de Alemania misma, con lo cual aparece que de la intención de España de hacer su soberanía efectiva no pudo haber en el ánimo de nadie la menor duda.

Por lo demás, y para anular una gran parte de los argumentos de la nota de 1.º de Octubre del Canciller del Imperio, basta decir una vez más, como ya otras varias se ha dicho, que España no sostiene que haya ejercido nunca hasta aquí la soberanía de *facto*, efectiva, en el Archipiélago de las Carolinas y Palaos; siendo evidente que no ha tenido hasta la reciente presentación en Yap del Gobernador general del Archipiélago ninguna Autoridad en él instalada que pudiera ejercer sus derechos soberanos. Todo lo que se diga, pues, para demostrar lo que España reconoce y ha reconocido siempre, carece de utilidad en la discusión pendiente. Lo que España ha sostenido y sostiene es que siempre que hubiera de ejercerse allí una soberanía europea, la prioridad de sus derechos tradicionales no podría en ningún caso disputársele; pero mucho menos una vez manifestada pública y solemnemente por su Gobierno la intención de ejercerla inmediatamente como estaba manifestado nada menos que en la GACETA DE MADRID, y con la preparación notoria de la expedición de Yap, aun prescindiendo de la instalación efectiva de nuestras Autoridades, de que fué seguida.

Ya que en la nota del Gobierno de S. M. Imperial se alega algún incidente relativo á la negociación del de España con el de S. M. Británica sobre Joló y Borneo, bien puede recordarse aquí que este punto de vista de España en la cuestión es absolutamente idéntico al que sustentó por entonces Inglaterra. Tratando el Marqués de Salisbury en un despacho á su Ministro Plenipotenciario en España Mr. West, con fecha 20 de Mayo de 1879, y señalado con el núm. 146 en el «Libro Azul» (Blue Book), que lleva el título de «Joló y Borneo», de contestar á las pretensiones de España fundadas en las recientes estipulaciones que tenía celebradas con el Sultán de Joló, declaró que por virtud de los derechos tradicionales que sobre cierta parte del continente de la isla creía tener «si la soberanía ó el protectorado de ella hubiere de asumirse por alguna potencia europea, la prioridad de pertenencia de la Gran Bretaña sería evidente,» sin reconocerse Inglaterra previamente obligada á ninguna ocupación oficial ó efectiva. Y esta doctrina de la Gran Bretaña, prescindiendo de la cuestión en que la invocó, y que no hace ahora al caso, siempre fué teoría y práctica constante del derecho positivo internacional. Todas las naciones civilizadas han poseído larguísimo tiempo, y muchas de ellas poseen aún territorios en los cuales nunca han ejercido soberanía de *hecho*, estableciendo Autoridades que las representen, sin que por eso el principio de su soberanía exclusivo del de cualquiera otra potencia se haya puesto ja-

más en duda. Tan conocidos y claros son los ejemplos, que sería inútil citarlos; no habiéndose podido finirse á este concepto universal de la soberanía, obligado á la reunión del principio y del hecho, sino en las últimas conferencias de Berlín y en el Convenio que siguió á ellas, cuyos efectos están incontestablemente limitados por su propio texto y las declaraciones expresas que en el curso de la discusión se hicieron á ciertos puntos de las costas del Africa Occidental.

La prueba evidente de que el reciente pacto celebrado en Berlín, respecto á dichas costas de Africa, no está de acuerdo con el derecho universal positivo, ni con el hecho mismo de que haya sido preciso celebrarlo, porque si alguna de sus disposiciones especiales favoreciera parte de dicho derecho universal, no se habrían firmado en aquel seguro pacto. Por eso el Gobierno de S. M. C. no puede admitir que el de S. M. I. tuviese el derecho de esperar que previamente se le anunciase la intención de España de ocupar de un modo efectivo las Carolinas, que no forman ciertamente parte del Africa; y aun para que hubiera podido ejecutar este acto, por razón de simple cortesía, habría sido preciso que en cualquier tiempo, directa ó indirectamente, Alemania hubiese manifestado pretensiones á la soberanía de aquel Archipiélago.

Lo que lejos de eso creía el Gobierno de S. M. C., por declaración espontánea del de S. M. I., que Alemania no deseaba tener colonias; declaración confirmada en la Nota de 1875, como en la de 1.º de Octubre del corriente año, por el comentario de que se quería significar en ella que ni entonces ni más tarde el Imperio, que respetaba escrupulosamente los derechos de las naciones amigas, trataría de posesionarse de territorios ajenos.

Desde que dirigí á V. E., para conocimiento del Gobierno Imperial, mi despacho del 10 de Setiembre, he ocurrido un incidente, de que no puedo cargar el cargo entonces, y que figura como un argumento contra los derechos de España á las Carolinas y Palaos en un despacho de Alemania. El Encargado de Negocios de S. M. Británica, con fecha 17 de Setiembre del corriente año, me remitió un Memorandum acerca de una conversación que el 10 de Noviembre de 1876 había mediado entre el actual Presidente del Consejo de Ministros de S. M. B. y el enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. I. en Madrid, relativamente á la libertad de comercio en ciertos Archipiélagos del Pacifico occidental; documentado en el cual Sir A. H. Layard decía á su Gobierno que el Jefe del de S. M. C. le había afirmado repetidamente que España nunca había reclamado su soberanía sobre el Archipiélago Carolino. Si el Honorable Ministro Británico, de cuya lealtad no tiene motivos para dudar seguramente el Gobierno de S. M. C., en vez de la sola palabra «Soberanía,» hubiera puesto la frase «Soberanía de hecho,» su veracidad sería sin duda exacta, porque en efecto nunca había reclamado España, en ausencia de toda autoridad de su Nación, el ejercicio de los derechos de soberanía en dicho Archipiélago. Por eso justamente, y no porque no se cargase en posesión de un principio tradicional de soberanía, que llevaba consigo el derecho á la prioridad de ocupación efectiva, cuando lo juzgase conveniente, tal vez lo que en 1875 se abstuvo de mantener ante la protesta, en parte fundada, de Inglaterra y Alemania la intervención que su Cónsul en Hong-Kong quería ejercer sobre el comercio extranjero, y lejos de eso dispuso que semejante pretensión se omitiera mientras no descubriese España la ocupación efectiva del Archipiélago. Según resulta de las palabras expresas del Memorandum de Mr. Layard, dirigido á su Gobierno, único documento que sobre este incidente se ha sometido hasta ahora á la consideración del de S. M. C., se trató exclusivamente, en la conversación á que se alude, de la libertad

de comercio en ciertos Archipiélagos, es á saber: en el de Joló y en el de las Carolinas; y resulta además por un despacho del propio Ministro de S. M. B., fechado á 12 de Noviembre de 1876, é impreso en el *Blue Book*, que para mencionar en dicha conversación las Islas Carolinas carecía dicho Diplomático de instrucciones y órdenes de su Gobierno, lo cual hizo constar expresamente. Tales fueron las condiciones en que Mr. Layard aludió, según refiere, á la doble nota de 1875, y á la cuestión de la soberanía de las Carolinas. Tan pronto como el actual Presidente del Consejo de Ministros de S. M. C. tuvo conocimiento de la comunicación del Encargado de Negocios de la Gran Bretaña y del *Memorandum* que la acompañaba, hizo llegar á manos de aquel Diplomático, por el conducto indispensable, y sólo autorizado, del que suscribe, una contestación explícita en que firmemente declaraba que Mr. Layard, tomando la indudable ausencia de soberanía efectiva de parte de España en las Carolinas por renuncia á ejercerla siempre que lo tuviera por conveniente, interpretó de una manera absolutamente errónea sus palabras; añadiendo que nada tenía de extraño, puesto que se trataba de una conversación particular y confidencial, única que cabía entre los dos interlocutores, ocupando á la sazón el Ministerio de Estado español D. Fernando Collantes, que era quien únicamente podía tener de oficio semejante conversación. Después de esta solemne declaración del actual Presidente del Consejo de Ministros de España, de que tiene sin duda cabal conocimiento el de S. M. Imperial, es imposible admitir que esté manifiestamente demostrado, como se afirma en la Nota de 1.º de Octubre, que aquél declarase que España no pretendía ningún derecho de soberanía sobre las Carolinas. Lo que para el Gobierno de S. M. C. está demostrado es que hubo una mala inteligencia de parte de Mr. Layard, aunque este Diplomático no atribuyera en su referido despacho al Presidente del Consejo la idea absoluta de que España no aspirase á ningún derecho de soberanía, sino simplemente que nunca había pretendido soberanía sobre las Carolinas sin comprender que se trataba de Soberanía de hecho. Y sin embargo, basta ver que el propio Mr. Layard reconocía que la conversación exclusivamente versaba sobre la libertad de comercio en las Carolinas, y que no se hacía alusión en ella á antecedentes históricos y geográficos (que nadie sospechará que el Presidente del Consejo de Ministros de España dejase de conocer, como los conocen todos sus compatriotas), para persuadirse de que no se trataba de la soberanía en principio, fundada en los antecedentes históricos y en el asentimiento universal durante siglos de toda clase de gentes, sino de la soberanía en cuanto podía referirse al comercio de Inglaterra y de Alemania; es decir, en cuanto á su consideración de hecho y efectiva. La natural congruencia de toda conversación entre personas acostumbradas á discutir asuntos públicos hacía imposible que el primer Ministro español se refiriese á cosas de que por el momento no se trataba, y hace, por el contrario, evidente que sus palabras estaban dichas en el sentido de la conversación y de las solas pretensiones que en ella manifestaba el Ministro británico. Reconocer, por otra parte, que España no había ejercido hasta entonces, ni pensaba por aquel momento, ejercer la soberanía efectiva por medio de sus Autoridades debidamente instaladas en el Archipiélago, era natural en un Ministro formal y sincero; pero renunciar la nación española al histórico principio de su soberanía en aquellos parajes, no podía hacerle ningún Ministro español, mucho menos no estando autorizado á renunciar ni pactar en nombre de España. Y ciertamente que no se comprende que habiéndose supuesto, aunque fuera por error, una declaración tan grave, no se sometiese, como no se sometió esto por escrito á la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros, y sobre todo á la del Ministro de Estado por su exclusiva competencia en la materia, según se acostumbra en tales casos, para evitar equivocaciones como la de que se trata actualmente. Todo esto que el Gobierno español expuso directamente hace ya días á la consideración del Gobierno británico, y que aun la prensa de todas las naciones ha dado á conocer ampliamente, parece que debiera bastar para no tomar por demostración manifiesta el incidente referido de que España misma no creía en sus derechos tradicionales sobre las Carolinas y Palaos.

Ya con lo expuesto anteriormente queda de nuevo refutada, aunque á juicio del Gobierno de S. M. C. lo fué de un modo bastante en el despacho de 10 de Setiembre, la idea de que la no contestación á las notas de Inglaterra y Alemania en 1875 significase que no sostenía España en las Carolinas y Palaos el principio de su soberanía, ó sea su derecho de prioridad incontestable sobre cualquiera otra nación á ocuparlas efectivamente cuando juzgase que verdaderas necesidades del comercio nacional ó extranjero lo exigían; caso que consideró llegado ya cuando pública y oficialmente acordó la creación del Gobierno general de Yap y el subsiguiente envío de la expedición. La publicidad

con que la preparación de esta se estuvo llevando á cabo desde meses antes en Manila ante la Agencia Consular y las muchas casas alemanas allí establecidas, excusa por completo al Gobierno de S. M. C. de desvanecer las sospechas, si pudieran existir, de que dicha expedición fuese motivada por el anuncio del protectorado alemán. Para el Gobierno de S. M. C. que, aun poseyendo cuatro pactos solemnes con el Sultán de Joló, de los cuales resultaba patente el reconocimiento de su soberanía por el Jefe indiscutido de aquel Archipiélago, y teniendo militarmente ocupada la capital de los Estados del dicho Sultán, el cual estaba y está á su sueldo, veía, por entonces, disputado el ejercicio de su soberanía de parte de naciones extranjeras en lo tocante al comercio de ellas con las islas de aquel Archipiélago, no ocupadas de hecho por fuerzas y Autoridades españolas, no pudo ser nuevo, ni objeto de sorpresa el que las dos potencias protestasen ante la pretensión, sin duda excesiva, del Cónsul de España en Hong-Kong, negándola igualmente en este caso el ejercicio de su soberanía. Mas porque dichas potencias tuviesen pretensiones semejantes, no juzgó nunca anulados sus derechos España; antes bien los afirmó constantemente hasta el término feliz de las negociaciones de Joló, tal y como ahora los sostiene respecto á las Carolinas y Palaos. La única diferencia entre una y otra cuestión estaba en que en Joló, capital del Archipiélago, tenía España una ocupación efectiva de la cual se desprendía á sus ojos el derecho á ejercer la soberanía en todo el resto del Archipiélago, mientras que en las Carolinas ningún punto tenía ocupado efectivamente, por lo cual hasta que llegase á ocupar alguno, no se consideraba en el caso de mantener lo que en el otro Archipiélago hermano mantuvo constantemente.

En el entretanto es evidente que no fué el Gobierno español, como se ha visto poco antes, quien asimiló la cuestión de las Carolinas á la de Joló, sino el Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Madrid Mr. Layard. Según el mismo deja claramente entender no había reclamado el Gobierno español de por sí ninguna intervención en el comercio extranjero de las Carolinas; y con efecto, la cuestión había sido muy anteriormente suscitada sin instrucciones ni conocimiento suyo por uno de sus Agentes Consulares, cuyos actos no creyó justo por las razones antedichas aprobar ni sostener. Tal fué, y no otro, el motivo de que no se contestase á gestiones diplomáticas, que sólo tenían por origen y por verdadero asunto las pretensiones del Cónsul de Hong-Kong, siendo puramente accesorias la negativa de la soberanía, y no distinguiéndose en ella si se trataba del principio mismo ó meramente de su ejercicio de hecho en las circunstancias en que aquellas otras islas se encontraban.

Tal fué también la causa de que Mr. Layard, aunque al hablar del comercio de Joló hablase también del de las Carolinas, no estuviese encargado de presentar acerca de éstas ningún género de observaciones. Cuando el que suscribe tuvo noticia de la resolución del Gobierno alemán acerca del protectorado que se le comunicó en el Real Sitio de San Ildefonso, donde se hallaba la Corte, tenía todo género de motivos para creer su colega el de Ultramar, con quien naturalmente hacía días que no estaba en contacto, que la expedición para Yap había salido días antes. Al tratar de averiguarlo, fué cuando se encontró el Ministro de Ultramar, especialmente encargado del nuevo Gobierno de las Carolinas, con que la expedición se había retrasado algún tanto, pero que había salido al fin muy poco después de la notificación del Gobierno alemán. La preparación de los trasportes para conducir tropa y gran cantidad de efectos, la organización de la misión religiosa que también habían de llevar, la reunión y embarque de todos los materiales de construcción necesarios para establecer la Administración de una colonia donde había que comenzar por construir los primeros edificios públicos al uso europeo, naturalmente exigieron un espacio de tiempo imposible de prever con absoluta precisión; y de aquí que al recibir la notificación de Alemania ignorase el Gobierno de Madrid realmente si había salido ó no la expedición. Pero que ésta se hallaba dispuesta á salir de un instante á otro todo el mundo lo sabía bastante tiempo antes de la notificación del protectorado alemán, como queda con exceso demostrado; y por eso mismo, sin duda, fué tan unánime la sorpresa y emoción que causó en toda España el anuncio de la resolución de Alemania de arbolarse en las Carolinas su pabellón.

Según queda dicho al principio, sería inútil discutir todos los argumentos que en la última nota del Gobierno de S. M. I. se emplean para demostrar que España no ha ejercido nunca en las Carolinas una soberanía de hecho, puesto que España nunca ha negado, ni niega, este hecho evidente. La cuestión en resumen es, si la ocupación efectiva, el anuncio previo á las demás potencias y todas las prescripciones, en fin, establecidas por el último Convenio de Berlín para las nuevas adquisiciones en la costa occidental de Africa, pueden con arreglo al derecho

público general y positivo ser aplicadas á cualesquiera otros territorios, y entre ellos á la Oceanía. Para el Gobierno de S. M. el Rey, las pretensiones de Alemania respecto al Archipiélago de las Carolinas necesitarían, para ser fundadas en el provenir, una nueva conferencia y un nuevo Tratado como el referido de Berlín. En el interin, y sin negarse á demostrar también el hecho de que sus Autoridades y sus fuerzas se han instalado en Yap antes de la intentada toma de posesión de la cañonera alemana, sostiene el principio de su soberanía en las Carolinas y Palaos con arreglo al antiguo, y hasta ahora no derogado, derecho positivo internacional.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á las razones expuestas por D. Antonio Cipriano Costa, y fundado en el mal estado de su salud,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Comisario Regio de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona; quedando satisfecho de los servicios que en el desempeño de dicho cargo ha prestado.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Durán y Bás,

Vengo en nombrarle Comisario Regio de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, en la vacante que resulta por dimisión de D. Antonio Cipriano Costa, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la propuesta hecha por el Consejo de Instrucción pública, y de lo preceptuado en el artículo 9.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1884, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocal del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Astronomía física y de Observación de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, vacante por renuncia de D. Hilario Nava, á D. Cecilio Pujazán, Director del Observatorio Astronómico de San Fernando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, por defunción de D. Francisco Delgado y Alba; y correspondiendo su provisión al turno de oposición, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie en dicho turno con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-matemáticas, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Análisis matemático; y correspondiendo su provisión al turno de concurso de supernumerarios y auxiliares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar se anuncie en el referido turno con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, por fallecimiento, en 17 de Agosto último, de D. Andrés Horques y Fernández; y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie antes á

traslación con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar la traslación á la cátedra de Farmacia químico-orgánica de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, sin que se haya presentado ningún aspirante, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por concurso con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, por fallecimiento de D. Nicanor Remolar y García, la cátedra de Higiene pública y privada; y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie antes á traslación conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, conforme á las prescripciones de los artículos 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, la cátedra de Derecho civil español común y foral, vacante en la Universidad de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, comunica á esta Dirección general lo siguiente: «Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, informando acerca de los perjuicios que para la salud podría ocasionar en el presente año la visita pública á los cementerios en el próximo día de la Commemoración de los difuntos en todas las localidades que han sufrido ó sufren la epidemia colérica, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Hecho cargo este Consejo de la Real orden que V. E. se ha servido comunicarle con fecha de ayer en consulta acerca de si será ó no perjudicial á la salud pública la visita que se acostumbra hacer á los cementerios el día de la Commemoración de los difuntos en los pueblos que han sufrido la epidemia colérica;

Esta Corporación:

Considerando que hace poco tiempo que la epidemia terminó en algunas localidades, y en otras existe todavía, aunque reducida á pequeños focos, y teniendo en cuenta además que en circunstancias tan calamitosas los enterramientos se hacen á veces sin guardar todas las precauciones debidas y en sepulturas que no reúnen los requisitos indispensables:

Considerando que por estas causas la aglomeración del público en estos locales pudiera ocasionar la reproducción ó re-crudecimiento de la epidemia, ó por lo menos importantes alteraciones en la salud, que urge ante todo evitar,

Acordó por unanimidad, en la sesión celebrada anoche proponer al Gobierno de S. M. se prohíba en el presente año la visita pública á los cementerios el día de la Commemoración de los difuntos en todos los pueblos que hayan sufrido ó sufran aún la epidemia del cólera morbo asiático.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que tratado á V. S., encargándole cuide con especial atención del más exacto cumplimiento de esta disposición en todos los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 1 invasión y 2 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 1 defunción.
Total de la provincia: 4 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 7 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que en tres días da un total de 7 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE MADRID

Belmonte de Tajo, 1 defunción.
Madrid 25 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (4)

Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de «sin mi responsabilidad.»

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de «sin mi responsabilidad.»

Sección quinta.

De la presentación de las letras y de su aceptación.

Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

Art. 470. Las letras giradas en la Península ó Islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Art. 471. Las letras giradas entre la Península ó Islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Art. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más dentro de seis meses.

En cuante á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que enterpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Art. 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras «acepto» ó «aceptamos», estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si, hecho el cómputo de este modo, resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

Art. 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse ó negarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que, recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicita.

Art. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero si limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso sera protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 480. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que preda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación.

Art. 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descostando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiere dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Art. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el artículo 525.

Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó, en defecto de pago, no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Art. 484. Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la asignada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquella se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Art. 485. Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquellas perjudicadas.

Sección sexta.

Del aval y sus efectos.

Art. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de *aval*.

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá, el que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

Sección sétima.

Del pago.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 455.

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 492. El portador de la letra, que solicite su pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos, ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 493. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de que el pagador en los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el artículo 879.

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la le-

tra, y sólo continuando en ello, podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierta.

En este caso, podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 495. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Art. 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar de tinta del de la aceptación se comprometa a dar fianza y a satisfacción de aquél; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al art. 448; pero no sobre las copias dadas según lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 498. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y en consecuencia otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el juez ó tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al precedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las reservas de la letra.

Art. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 500. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

Sección octava.

De los protestos.

Art. 502. La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

2.ª Otorgarse ante notario público.

3.ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiere ser hábil; y, no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó, en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el artículo 503.

4.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y, no estando presente, á aquélla con quien se entiendan las diligencias.

6.ª Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7.ª Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y, no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10.ª Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes de la una el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, en representación de D. José Mosquera Pallares y D. Juan Barrié, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre de 1882:

Visto:

Viste el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Juan Barrié y Agüero acudió á la Dirección general

de la Caja de Depósitos en 22 de Setiembre de 1882, exponiendo que su corresponsal D. José Mosquera y Pallares tenía constituidos en dicha Caja varios depósitos voluntarios de acciones de carreteras, por los cuales se le habían expedido los corresponsales resguardos:

Que cumpliendo las instrucciones de Mosquera, había acudido á la subasta celebrada el 15 del mismo mes y año en la Dirección de la Deuda para la amortización de aquellas acciones; y habiéndole sido admitida la proposición, endosó los resguardos á D. Gumersindo Becares para el efecto de recoger los valores que habían sido objeto de la proposición; pero que el Negociado correspondiente, en vez de entregarle las acciones que constituían los depósitos, dió resguardos de títulos del 4 por 100 amortizable, en que los antiguos se habían convertido, y como entendía que esto no pudo practicarse sin el consentimiento de Mosquera, suplicaba á la Dirección se repusieran los depósitos referidos representativos de las acciones de carreteras que se le entregasen para cumplir los compromisos contraídos con la Dirección de la Deuda:

Que la Dirección general de la Caja de Depósitos, en resolución de 28 de Setiembre de 1882, acordó no haber lugar á lo solicitado por Barrié, teniendo en cuenta que en 26 de Diciembre de 1881 previno la Caja á los dueños y tenedores de depósitos de valores convertibles que diesen aviso de no aceptar el canje y conversión; pues de no hacerlo, en cuyo caso se hallaba Mosquera, se tenía por consentida tácitamente la misma conversión á los efectos del art. 9.º de la Ley de 9 de Diciembre del mismo año:

Que interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo, y después de ser oídas la misma Dirección y la Intervención general del Estado, fué desestimado por Real orden de 27 de Diciembre de 1882, que se trasladó á Barrié en 16 de Enero siguiente, y en la cual se acordó confirmar el acuerdo apelado, y declarar que sólo asistía al interesado el derecho de recibir los títulos de la nueva Deuda en que se convirtió su depósito, disponiendo que se le devolviera la fianza que constituyó para tomar parte en la subasta, puesto que no podía abonarse el importe de la proposición admitida:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en tiempo hábil el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, en representación de D. Juan Barrié y D. José Mosquera, con la pretensión de que se le devolviera su revocación, previo el reconocimiento del derecho que asistía á Mosquera, y en su representación á Barrié, á que se le devolvieran por la Caja general de Depósitos las mismas 143 acciones de carreteras de la emisión de 31 de Agosto de 1882, que allí tenía depositadas:

Que declarada precedente dicha demanda por Real orden de 3 de Setiembre de 1883, y ampliada con idéntica pretensión por el Doctor Montero Ríos, fué emplazado para contestarla Mi Fiscal, quien solicitó se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real orden de 27 de Diciembre de 1882:

Visto el art. 4.º de la Ley de 9 de Diciembre de 1881, que autorizó al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual, y amortizable en 40 años, por un valor nominal de 1.800 millones de pesetas:

Visto el art. 6.º, que dispone se invierta el producto de la negociación en retirar de la circulación, entre otros valores, las acciones de carreteras y de obras públicas:

Visto el art. 7.º, que ordena cómo y á qué tipo se han de admitir los antiguos valores en pago de los nuevos títulos y determina se admitan por el 80 por 100 la Deuda del Personal y las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1882, 25 de Julio de 1885 y 6 de Junio de 1886:

Visto el párrafo segundo del art. 9.º, que establece que los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1882, y los de otros valores que expresa, que no acepten el canje en los términos preceptuados en el art. 7.º, podrán conservarlos y continuarán disfrutando de los intereses y amortización que tienen en la actualidad, aunque reduciéndose los créditos destinados á ésta á la proporción que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100:

Visto el art. 1.º del Convenio celebrado con el Banco de España, aprobado por Real Decreto de 12 de Diciembre de 1881, en que se dispone la división de series de los nuevos títulos, y que devenguen el interés de 4 por 100 desde 1.º de Enero de 1882:

Visto el art. 7.º del mismo Convenio, en que se fijan las obligaciones del Banco al tomar en negociación el importe total de la emisión, siendo una de ellas la de satisfacer en metálico, en la forma que consigna, el valor de ciertas deudas si sus tenedores no aceptan el canje por la nueva:

Visto el art. 8.º, que para cumplir lo dispuesto en el anterior fijó los días 29, 30 y 31 del mismo mes de Diciembre, con el fin de que los que no hubieran aceptado el canje, solicitaran el reembolso en efectivo, ordenando que los que en los tres días señalados no lo reclamaron, se entendía que preferían el canje por el 4 por 100 amortizable, disponiéndose en el último párrafo que se empleara el mismo procedimiento respecto á los tenedores de valores en quienes es postestativo, según el art. 9.º de la Ley, su conversión ó canje por la nueva Deuda, en el caso de que preferan y soliciten la conversión durante los días 2, 3 y 4 de Enero de 1882:

Vistas las disposiciones adoptadas en 20 de Diciembre de 1881 por la Dirección general de la Caja de Depósitos, publicadas en la GACETA del siguiente día, encaminadas á facilitar la conversión de los valores que allí estaban depositados, y especialmente la 4.ª y 5.ª, que dicen: «4.ª Los que tengan depósitos necesarios que consistan en Deuda amortizable al 2 por 100 exte-

rior, acciones de Obras públicas, de Deuda del Personal y acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1882, 25 de Julio de 1885 y 6 de Junio de 1886, cuyos valores tienen derecho, según el art. 9.º de la Ley, á continuar en la misma forma en que se hallan, y opten por la conversión, deberán manifestarlo por escrito antes del 30 del actual; pues de no solicitarlo se entenderá que prefieren quedar en la forma en que están.» «5.ª Los tenedores de toda clase de valores, á excepción de los comprendidos en la regla anterior, que dentro de las indicadas fechas no hagan reclamación alguna, se entenderá que optan por la conversión á los nuevos títulos del 4 por 100, y la Caja, de acuerdo con el Banco, procederá á verificarla de oficio, tanto respecto á los constituidos en depósitos necesarios como voluntarios y subastas, si hubiese alguna en este caso, sin gravamen de ninguna clase para los interesados, á quienes se avisará oportunamente, á fin de que los tenedores de depósitos voluntarios presenten sus resguardos para canjearlos por las nuevas cartas de pago.»

Vistas las nuevas disposiciones adoptadas por la Dirección de la Caja de Depósitos en 26 de Diciembre, y determinadamente los párrafos segundo y tercero, en que se establece: «Segundo. El término señalado en la disposición 4.ª de las de 20 de Diciembre para que los tenedores de Deudas comprendidas en el art. 9.º de la Ley que constituyan depósitos necesarios, soliciten la conversión, se extiende también hasta el 4 de Enero próximo, para que, llegando á noticia de todos los interesados la necesidad de hacer el pedido por escrito, entiendan que los que dejen de hacerlo conservarán sus valores en la actual situación y perderán su derecho á convertir.» «Tercero. Los dueños de depósitos voluntarios de estas Deudas, así como los de las demás amortizables, con opción al reintegro, tanto en depósitos voluntarios como necesarios y de subastas, no tienen necesidad de dar aviso alguno, si aceptan la conversión, y la Caja, pasados dichos plazos, procederá á verificar las operaciones necesarias.»

Considerando que la cuestión que hay que decidir en este pleito se reduce á determinar si D. José Mosquera Pallares tiene derecho á que se le reponga el depósito voluntario que tenía constituido en la Caja general de varias acciones de carreteras de la emisión de 31 de Agosto de 1882, ó si, por el contrario, sólo le asiste el de recibir la nueva Deuda del 4 por 100, en que, por virtud de la Ley de 9 de Diciembre de 1881, han sido aquellos valores convertidos:

Considerando que para combatir la conversión á que las acciones fueron presentadas por la Caja de Depósitos, se supone hecha y realizada, desconociendo el derecho á optar en la conversión de los antiguos valores ó su canje por la nueva Deuda, que estaba concedido á los poseedores de acciones de carreteras de Agosto de 1882, por la Ley de 9 de Diciembre de 1881, cuando es lo cierto que las disposiciones adoptadas por la Dirección de la Caja de Depósitos en 20 y 26 de Diciembre, publicadas en la GACETA oportunamente, reconocen y afirman el expresado derecho, lejos de negarlo; y por lo tanto no se procedió á convertir hasta que pasó el plazo señalado á los dueños de los depósitos voluntarios, para que pudieran manifestar su voluntad contraria á la conversión:

Considerando que lo expuesto se demuestra con toda evidencia por la lectura del párrafo tercero de las disposiciones de la Dirección de 26 de Diciembre de 1881, puesto que en él se dice que los dueños de los depósitos voluntarios no tienen que dar aviso alguno, si aceptan la conversión, porque la Caja, pasados los plazos establecidos, procederá á verificarla:

Considerando que desde el momento en que el demandante no prueba, ni siquiera expone, que manifestase á la Dirección su voluntad de conservar los valores antiguos, es indudable que asintió á la conversión, porque no puede alegarse la ignorancia de las resoluciones que con carácter de generalidad se dictaron en 20 y 26 de Diciembre, toda vez que fueron publicadas en la GACETA con la debida oportunidad:

Considerando que sobre haberse hecho la conversión, ajustándose á las disposiciones antes citadas, no se ha desconocido ningún derecho de los que concedía la Ley á los tenedores de cierta clase de valores, puesto que con sólo haber manifestado el demandante que no aceptaba la conversión, no se hubiera ésta realizado:

Considerando, por tanto, que la Real orden que manda se entreguen al demandante los valores de la nueva Deuda que han sustituido á las acciones de carreteras es en todos sentidos procedente y justa, porque en realidad no hace otra cosa que reconocer la eficacia y firmeza de actos que se han realizado con la aquiescencia y conformidad implícita del actor;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retorillo, D. Esteban Martínez, D. Fernando Vida, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Moré, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, el Conde de Pallares, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Guerola y D. Juan Magaz,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 27 de Diciembre de 1882, expedida por el Ministerio de Hacienda, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central, Depósito de bandera y Caja general de Ultramar.

RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones para la adquisición de seis á 12.000 vestuarios para los individuos de tropa que ser...

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 129.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Rusia.

PROYECTO DE ALUMBRADO EN LA PARTE N. DE MOONSUND. (A. H., núm. 128/670. París, 1885.) Se proyecta completar el al...

1.º Se establecerán luces sobre dos valizas de exhalación, de madera, en la costa N. de la isla Moon, donde hoy existe una torre de reconocimiento: en la valiza del S., una vez de reflectores, que ilumine un ángulo de 20º, y en la del N. otra de aparato dióptrico, con un sector de iluminación de 5º.

2.º En la isla Harry (Jarilaid), se instalará una pequeña luz giratoria, de gasolina, cuyo límite de iluminación dejará por fuera el arrecife y la piedra Eric.

3.º En la parte O. del arrecife Steinscher, se colocará una boya con luz semejante á la que tiene la boya proyectada cerca del banco de 4m,3, Raugen.

ALUMBRADO ELÉCTRICO DEL FARO DE MICHAÏLOV ó PISSEN, Y CAMBIO EN LOS SECTORES DE ILUMINACIÓN. (A. H., núm. 128/671. París, 1885.) El alumbrado eléctrico en el faro de Michailov (véase Aviso núm. 241 de 1884), se ha inaugurado en el mes de Agosto próximo pasado.

Se ha llevado á cabo (véanse Avisos números 52 y 57 de 1885) la disminución proyectada de 3º en la amplitud del sector de luz fija blanca de este faro.

En la actualidad los arribamientos extremos de la luz fija blanca son, al S. 39º E. y el S. 28º E.; los del sector de destellos rápidos son, por consiguiente, del S. 28º E. al S. 10º 30' O.

Carta núm. 807 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.)

RETIRADA DE LA BOYA LUMINOSA DE SHEPHERN MIDDLE (TÁMESES). (A. H., núm. 128/672. París, 1885.) Según aviso de la Trinity House, se ha retirado de nuevo la boya luminosa, que como ensayo, se había colocado á 4 cable al N. de la boya de Sheerness Middle (véase Aviso núm. 66 de 1885).

Cartas números 558 y 696 de la sección II.

FRANCIA

Canal de la Mancha.

PIEDRAS EN EL CANAL DE FOUR. (A. H., núm. 130/682. París, 1885.) Se han encontrado en las cercanías del canal de Four, al SO. de la isla de Goaltoc'h los siguientes peligros:

1.º Una piedra ahogada, con 4m,5 de agua, desde la cual se marcan: la segunda roca O. de los Liniou, abierta á la derecha de la torrecilla de Fourches, en otro tanto como el ancho de esta torrecilla; el campanario de Conquet, tres veces su ancho á la izquierda de la piedra Saint Paul, y un camino que hay en tierra visto hácia el extremo S. de las piedras de Goaltoc'h.

Desde esta piedra se tienen además los ángulos siguientes: cabeza N. de Fourches con Moulin de Trezen, 78º 48'; Moulin de Trezen con el semáforo de Corsen, 65º 45'.

2.º Una piedra ahogada, con 4m,8 de agua, rodeada de otros picachos más pequeños que se extienden hasta unos 50 metros de distancia, y sobre las cuales hay como 2 metros de fondo en las mayores bajamares.

Desde allí se ve el Liniou grande, enfilado con la torrecilla de Fourches; el campanario de Conquet, abierto con la piedra de Saint Paul, dos tantos el tamaño del campanario, y dos socavones de arena en el borde de las demás que aparecen á la derecha de Goaltoc'h.

Desde esta roca se han obtenido los ángulos siguientes: cabeza NO. de Fourches con Moulin de Trezen, 75º 42'; Moulin de Trezen con el semáforo de Corsen, 65º 45'.

Carta núm. 432 de la sección II.

MAR NEGRO

Rusia.

BAJOS FONDOS CERCA DEL CABO FONTAINE (ODESSA). (A. H., núm. 128/674. París, 1885.) A consecuencia de un reconoci-

miento hecho en el arrecife que avanza ¼ milla al SE. del cabo Fontaine (donde está el faro eléctrico), se han descubierto á ¼ milla de la costa más inmediata dos bajos fondos de piedra: el primero con 4m,8 á 3m,4 de agua, á 1 milla al S. 32º 30' O. del faro eléctrico; y el segundo, de 6m,3 á ¾ de milla, al S. 4º O. del mismo faro.

Carta núm. 401 y plano 97 de la sección III.

Madrid 4.º de Octubre de 1885.—El Director, Luis MANRI-NEZ DE ARCH.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 26.

PAGO DE FACTURAS DE INTERESES PRESENTADAS Y CORRIENTES DE LOS SIGUIENTES VALORES

Acciones de Obras públicas y carreteras de 31 millones del semestre de 1.º de Julio último.

Idem de carreteras de 55 y 20 millones, vencimientos de Agosto y Octubre del año actual.

Inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Atreos de 1.º de Julio de 1874.

Todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores.

Reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos.

Día 27.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR

Conversión del 3 por 100, carpetas números 20.353 al 20.356. Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 4.186 al 4.189.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos; por conversión de ferrocarriles é inscripciones del 3 por 100, y por canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS

Siete y medio por 100.

Carpetas números 1.490 á 1.493 de señalamiento.

Banco de España.

Situación del mismo.

Table with columns for dates (24 Octubre 1885, 17 Octubre 1885) and financial data under sections ACTIVO and PASIVO.

El Interventor general, Benito Fariña.—V.º B.º—El Gobernador, Albaola.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885

Academias preparatorias.

Artículo 1.º En la instancia que los fundadores, empresarios ó Directores de las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales han de presentar al Rector, á tenor de lo dispuesto por el art. 3.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, expresará el Director de la Academia cuáles son los grados ó títulos académicos, ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dicho centro.

Art. 2.º No es obligatoria para las Academias preparatorias la presentación de la declaración que previene el art. 19 del Real decreto de 18 de Agosto, ni la del cuad.º de enseñanzas que determina el art. 5.º del referido reglamento. Únicamente estarán sujetos á la declaración general para su primera inscripción, y para las inscripciones sucesivas de aquellas autoraciones que ocurrieren en las mismas, y cuyo aviso á la Autoridad académica les fuera impuesto taxativamente por las leyes, decretos ó reales órdenes como requisito necesario para su existencia legal.

Art. 3.º El certificado de buenas condiciones de higiene estará redactado para las Academias preparatorias en la forma siguiente:

«D., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en, y domiciliado en....»

«Certifico que en el día.... del actual, y á instancia de D., he inspeccionado el local destinado á establecimiento

libre de enseñanza, sito en, para informar, con arreglo á la disposición 3.ª del art. 41 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente:

Que el local indicado reúne las condiciones higiénicas para Academia preparatoria, y que dada su capacidad y demás requisitos en él pueden admitirse como *máximum* (tantos) alumnos.

(Fecha y firma.)

Art. 4.º Las Academias preparatorias, cuyos Directores, bajo la responsabilidad personal académica que determina el artículo 145 del Real decreto de 18 de Agosto último, hicieran expresa declaración ante el Rector, de que sus enseñanzas no han de versar sobre preparación de grados ó títulos de alguna de las carreras y estudios que dependen del Ministerio de Fomento, quedan exceptuados de toda fianza ó presentación de fiador.

La inscripción de estas Academias se hará por la Secretaría del Rectorado en una Sección especial del libro del Registro referente á la segunda enseñanza.

Art. 5.º Las demás Academias, cuyos Directores hicieran igualmente, bajo la responsabilidad personal académica que determina el art. 145 del Real decreto de 18 de Agosto, expresa declaración de que no admitirán más de 15 alumnos externos y ningún interno, y que tampoco han de seguir en ninguna de sus clases períodos determinados de enseñanza en forma de cursos académicos, quedarán asimismo exceptuados de toda fianza ó presentación de fiador.

Autorización de los Catedráticos numerarios y supernumerarios y Profesores auxiliares de la enseñanza oficial para el ejercicio de la libre.

Art. 6.º Los Profesores numerarios de la enseñanza oficial, ya sean de Instituto, de Facultad ó de Escuelas profesionales y carreras especiales que dependen del Ministro de Fomento, necesitan autorización especial para el ejercicio de la enseñanza libre.

Art. 7.º Corresponde á los Rectores, como delegados del Ministro de Fomento, conceder esta autorización á solicitud de los interesados, y consultando al buen servicio de la enseñanza oficial.

Art. 8.º Los Profesores oficiales autorizados para el desempeño del Magisterio en la enseñanza libre podrán formar parte de los Tribunales de examen, sin más excepción para la enseñanza asimilada que la establecida por el art. 39 del reglamento de 20 de Setiembre de 1883. Los Profesores oficiales numerarios, supernumerarios y auxiliares, que desempeñarán el Magisterio en los Colegios incorporados ó en establecimientos libres de estudios superiores ó de carreras especiales, no podrán formar parte de los Tribunales para la enseñanza oficial ni en su asignatura ni en ninguna otra del mismo ramo de enseñanza.

Art. 9.º Los supernumerarios y auxiliares de los establecimientos oficiales podrán ser Profesores libres en dos establecimientos asimilados.

Los preceptores de latín con diploma de públicos ó de privados podrán desempeñar en los colegios asimilados las clases de latín y castellano como comprendidos en el caso 1.º del art. 39 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y 39 del reglamento.

Inscripciones en los Registros.

Art. 10. Los establecimientos libres, que á la vez sean de primera y segunda enseñanza, se inscribirán en el registro de la Secretaría del Rectorado en la Sección correspondiente á la segunda enseñanza, en el acto de la presentación de sus instancias, haciéndose referencia en la misma inscripción de que el establecimiento comprende la primera enseñanza. La inscripción en el registro de las declaraciones referentes á la primera enseñanza sólo se efectuará cuando la Inspección respectiva haya comunicado la inscripción en su registro, y de conformidad con lo prescrito en el art. 66 del reglamento de 20 de Setiembre de 1885.

Art. 11. Cuando el Inspector de primera enseñanza pase la citada comunicación al registro de la Secretaría del Rectorado, la inscripción de esta comunicación en el registro del Rectorado se hará de oficio y libre de gastos.

Art. 12. Debiendo inscribirse las Escuelas libres de primera enseñanza antes en el registro de la Inspección que en el de la Secretaría del Rectorado, se llevará en el primero un número de orden provisional, además del definitivo, que se fijará según el art. 8.º del reglamento, conforme al que le haya correspondido en el segundo de los expresados registros.

Art. 13. Los establecimientos libres que á la vez sean de segunda enseñanza y superior, dándose en ellos más de dos asignaturas de las que corresponden al ramo superior, se inscribirán en la tercera Sección del registro. Para las declaraciones de los mismos referentes á la segunda enseñanza, se hará otra inscripción en la Sección 2.ª, en la forma establecida por el art. 66 del reglamento. Se aplicarán á esta segunda inscripción los derechos del núm. 5 de la tarifa.

Art. 14. Los establecimientos de enseñanza libre inscritos en el registro de la Secretaría del Rectorado respectivo antes del 25 de Octubre, quedan exceptuados por este año de la publicación en los *Boletines oficiales* del extracto de los documentos exigidos por el art. 41 y del cuadro de enseñanza que señala el art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Los establecimientos que se inscribieren en lo sucesivo se sujetarán á la publicación de los documentos mencionados en los respectivos *Boletines* de provincia, hasta tanto que por cada Rectorado se organice una publicación periódica especial destinada á este objeto. La inserción de los citados extractos en los *Boletines* de provincia se hará de oficio, con el carácter de documento oficial libre de gastos.

Art. 15. El registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional á que se refiere el párrafo tercero del artículo 56 del reglamento de 20 de Setiembre, comprenderá en una de sus secciones los exámenes de grado de Bachiller, inscribiéndose en ésta dichos grados en vista de las actas del Tribunal de examen que se remitan á la Secretaría del Rectorado.

Art. 16. Los libros auxiliares que juzgue conveniente llevar el Jefe de cada registro de distrito universitario, se considerarán como gastos necesarios del mismo, y se abonarán con cargo á los ingresos de la Dependencia.

Art. 17. El personal auxiliar necesario para los trabajos de los asientos en dichos registros será designado por el Jefe de éstos, sometiéndolo á la aprobación del respectivo Rector, tanto los nombramientos como las retribuciones que se señalen. Una vez aprobado por el Rector el nombramiento y la retribución señalada, será ésta considerada como gasto que se satisfará con cargo á los derechos que se perciban por las inscripciones, conforme al art. 90 del reglamento de 20 de Setiembre.

Art. 18. No debiendo interrumpirse el despacho de los asuntos propios del registro, de que es Jefe el Secretario del Rectorado, y atendiendo á que tanto por ausencias y enferme-

dades, como por ocupaciones propias de su cargo, pudiera no estar desempeñado aquel constantemente, el Rector designará, á propuesta del mismo Jefe del registro, entre el personal administrativo adscrito al mismo, la persona que legalmente sustituya en casos de ausencia al Jefe encargado del registro.

Art. 19. Todas las resoluciones definitivas y acuerdos ejecutorios del Rector ó del Consejo de disciplina, en los expedientes de establecimientos libres de enseñanza, se inscribirán en el registro, siendo exigibles por este acto los derechos de los números 4 al 6 de la tarifa, según corresponda en cada caso.

Art. 20. Los derechos de examen de grado ó reválida los recaudará el Jefe del registro, ó quien legalmente le sustituya, entregándolos al Presidente del Tribunal respectivo terminados los exámenes, y éste los distribuirá de conformidad con lo prescrito en el art. 72 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 21. Cuando los exámenes de grado ó de reválida se celebren en la Universidad, el Diccionario y los ensayos de escritorio se facilitarán gratuitamente por el Secretario del Rectorado, adquiriéndose con cargo á los derechos que se recauden en el registro; pero si aquellos actos tuvieran lugar en otros establecimientos, según el art. 55 del Real decreto, se hará igualmente por las Secretarías de los mismos.

Art. 22. El sello que deberá estamparse en los pliegos en que hagan los ejercicios escritos los graduandos, será el de la Universidad en todo caso, debiendo proveerse de ellos para poder suministrarlos los Presidentes de los Tribunales cuando éstos hayan de funcionar en otros establecimientos.

Art. 23. El registro especial en que deberá firmarse cada uno de los graduandos la declaración que señala el art. 42 del reglamento de Bachiller, y el libro de actas de sesiones á que se refiere el art. 402 del Real decreto se facilitarán á los Tribunales por el Secretario del Rectorado, que deberá adquirirlos con cargo á los derechos recaudados en el registro, así como también un sello móvil de 10 céntimos, que deberá estamparse en cada pliego del libro de dichas actas, una vez extendidas.

Art. 24. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que desde la primera quincena de Noviembre estén de manifiesto en todos los Rectorados y Direcciones de Instituto los modelos y plantillas de los libros registros que debe llevar cada establecimiento libre ó asimilado, ó incorporado de segunda enseñanza y de enseñanza superior, así como los modelos de los demás libros de matrículas, de certificados, etc., propios para los Colegios asimilados de segunda enseñanza y para los establecimientos libres de enseñanza superior.

Art. 25. Queda prorrogado para las Academias preparatorias y para las Escuelas libres de primera enseñanza, hasta el día 15 de Noviembre próximo, el plazo del art. 6.º de las disposiciones transitorias del reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Las Escuelas libres de primera enseñanza no situadas en capitales de provincia disfrutarán de esta prórroga hasta el día 31 de Diciembre.

Se concede asimismo á los establecimientos libres ó incorporados ó asimilados de segunda enseñanza, y de la enseñanza superior en sus diferentes ramos, prórroga hasta el día 30 de Noviembre para el cumplimiento del art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Madrid 22 de Octubre de 1885.—Aprobado por S. M.—PIDAL.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Análisis matemático, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Reales decretos de 30 de Noviembre de 1883 y 24 de Octubre de 1884.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios y auxiliares de la misma Facultad y sección que reúnan las condiciones exigidas por el expresado Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de prácticas de operaciones farmacéuticas, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el ar-

tículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 20 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia químico-orgánica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios y auxiliares de la misma que reúnan los requisitos que determina el Real decreto de 24 de Octubre último. Unos y otros deberán hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 20 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 20 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 20 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 13 del actual, he acordado señalar el día 20 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 12 inclusive de la carretera de segundo orden de Toledo á Avila, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 2.958 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1882, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 30 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 20 de Octubre de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 42 inclusive de la carretera de segundo orden de Toledo á Avila, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 477—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 13 del actual, he acordado señalar el día 20 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 31 al 39 de la carretera de tercer orden de Alcalá á Pastrana, bajo el tipo de su presupuesto de contra de 3.592 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 40 pesetas; en metálico ó efectos de la Deuda pública; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 20 de Octubre de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en 20 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 31 al 39 de la carretera de tercer orden de Alcalá á Pastrana, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 478—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 13 del actual, he acordado señalar el día 20 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 9 al 14, ambos inclusive, de la carretera de tercer orden de Ajalvir á Vicálvaro, bajo el tipo de su presupuesto de contra de 4.304 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 45 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 20 de Octubre de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 9 al 14, ambos inclusive, de la carretera de tercer orden de Ajalvir á Vicálvaro, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 479—S

Administración del Correo central.

DÍA 23

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en ese día.

- Núm. 328 Antonio Villa.—Ereñona.
- 329 Adamo Battini.—Vallecas.
- 330 Carmen Santos.—Villanosa.
- 331 Carlos Careaga.—Barcelona.

- Núm. 332 Carlota Lerena.—Valdemoro.
- 333 Eantín Monsier.—Irún.
- 334 Enrique B. Llanes.—Coruña.
- 335 Faustino Pérez.—Millas.
- 336 Francisco Pérez.—Onteiro.
- 337 Gaspar Fisac.—Daimiel.
- 338 Higinio Tapia.—Alcazar.
- 339 Inocencio Lallave.—Talavera.
- 340 Juan M. Robles.—Baeza.
- 341 José Silva.—Pamplona.
- 342 Jaime Fargas.—Mahón.
- 343 Juan Hijosa.—Villaseca.
- 344 José Trigueros.—Hellín.
- 345 José Herrera.—Sevilla.
- 346 José María Melgar.—Tembleque.
- 347 Juan Lopez y Pérez.—Cartagena.
- 348 Miguel Villaseño.—Vich.
- 349 Magdalena Alvarez.—Chamartin.
- 350 Manuel Franco.—Astorga.
- 351 Martín Santos.—Zamorá.
- 352 Pedro Seijas.—Benavente.
- 353 Policarpo Palomar.—Nuevo Bastán.
- 354 Ramiro Rosi.—Aranjuez.
- 355 Roque Monasterio.—Cartagena.
- 356 Teodoro Villacastin.—Villarejo.
- 357 Víctor Sanz.—Buitrago.

Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 24.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Haarén	Tejero.—Madrid.
Málaga	Catalina Marvatén.—Hotel de Francia.
París	Luis Palomares.—Hortaleza, 9, Madrid.
Granada	Pedro Pascual.—Fernando VII, núm. 40.
París	Cuevas.—Bolsa, Madrid.
Almería	Pedro Lopez.—Mayor, 68.
Cartagena	Francisco Covo.—Prado, 3.
Palmas	Rafael Ximénez.—Prado.
Escorial	Ruiz (Rafael) Martínez.—Serrano, 20.
Sanlúcar la Mayor	Fernández.—Plaza Santo Domingo.
Ronda	Leonardo Restán.—Supremo.
Córdoba	D. Joaquín Ventura.—Plaza Bilbao, 7, segundo.
Ronda	Cayetano Toro.—Sin señas.
Liverpool	Pino.—Madrid.
Mota	Ricardo Ledares.—Ministerio Gracia y Justicia.
Espinho	Arañe Apont.—Costanilla Capuchinos, 4, tercero, Madrid.
Marquina	Manuel Candaes. Anteco.
Granada	Luz Dabán.—Villanueva, 4, barrio Salamanca.
Córdoba	Joaquín Ventura.—Plaza Bilbao, 7, segundo.
<i>Este.</i>	
Gijón	Rafaela Morela.—Santa Ana, 14.
<i>Noche.</i>	
Zaragoza	Bartolomé Florín.—Malasaña, 10, segundo.
Oviedo	Patrocinio.—Pastor, 8.

Madrid 24 de Octubre de 1885.—P. O., el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Según comunicación telegráfica del Administrador de Hacienda de la provincia de Córdoba, se han sustraído de la Subalterna de Rentas Estancadas de Fuenteovejuna los efectos timbrados siguientes:

Papel timbrado.

Cla. e.	Número de pliegos.	Numeración.
11.º	75	1.140.309 al 1.140.325 y 1.140.330 al 1.140.400
<i>Timbres de comunicaciones.</i>		
De 0'15	49	1.379.867 al 1.379.916.
De 0'75	330	28.936 y 37.
De 1 peseta.	270	136.064 y 65.

Lo que se anuncia al público interesando de las Autoridades, así como de los funcionarios y particulares, que impidan la circulación de dichos efectos y pongan inmediatamente á disposición de los Tribunales de justicia aquellas personas en cuyo poder se encuentren.

Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Moisés Fernández y González.

Contaduría de Hacienda de la provincia de Alicante.

Pliego de condiciones que forma esta oficina, de acuerdo con la Comandancia de Carabineros de esta provincia, bajo las cuales se ha de proceder á la subasta para las obras de ampliación de la caseta del cuerpo, establecida en el punto denominado la Almadraba, distrito de la tercera compañía de dicha Comandancia.

1.º La subasta se celebrará el día 28 de Noviembre próximo ante los Sres. Administrador de Hacienda, Contador, Jefe de la Comandancia de Carabineros, Abogado del Estado y Escribano que actúe en las diligencias.

Los depósitos para optar á dicha subasta se recibirán en la Tesorería hasta las doce del expresado día. A las doce y media empezarán á entregarse los pliegos de proposiciones, y cesará su admisión á la una en punto, en que se dará principio á la subasta con la apertura de los mismos y por el orden que se hubiesen recibido, á cuyo efecto se numerarán los pliegos por

el Jefe que presida el acto cuando se los entreguen los licitadores.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse bajo ningún pretexto, sea cual fuere la razón que dé el interesado.

2.º El tipo máximo para el remate y sobre el cual han de hacerse las mejoras es de 8.424 pesetas, no siendo admisible ninguna proposición que exceda de dicha suma.

3.º Los licitadores acompañarán á sus respectivos pliegos la carta de pago de haber entregado 842 pesetas 40 céntimos; importe del 10 por 100 de la cantidad por que se sacan á remate las obras, ésta se depositará en la Caja de Depósitos de esta provincia. Terminado que sea el acto del remate, se devolverá la carta de pago á los interesados cuyos pliegos no hayan sido admitidos, para que al día siguiente puedan retirar los fondos, excepto la correspondiente al mejor postor, que permanecerá en depósito para garantizar la ejecución de la obra, hasta cuatro meses después de recibida ésta por la Comandancia de Carabineros.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados extendidos en papel de una peseta, clase 11.º, según el formulario que á continuación se expresa, presentándolo en el acto del remate y fijando en letra la cantidad en que el licitador se compromete á verificar las obras, la cual se ha de realizar con entera sujeción al presupuesto aprobado, que estará de manifiesto en la Contaduría de Hacienda de esta provincia para que puedan enterarse de él los que quieran.

5.º Si de la apertura de los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto por espacio de 15 minutos licitación á la voz sólo entre los autores de aquéllas.

En ambos casos la adjudicación definitiva que se haga en favor del mejor postor quedará sujeta á la aprobación del Excelentísimo Sr. Director general de Carabineros.

6.º Obtenida ésta y comunicada al sujeto á cuyo favor se hubiese adjudicado el remate, será de su obligación y responsabilidad dar concluida la obra en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha de la notificación de la aprobación de la subasta.

7.º Concluida dicha obra será reconocida por el perito que al efecto nombrará esta Administración de Hacienda, cuyo perito certificará de hallarse en un todo arreglado al presupuesto, ser de buena calidad los materiales empleados en ella, y ejecutada con toda solidez y arreglo al arte.

8.º Los honorarios que évenge el perito y demás gastos de subasta y de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante, como también del rescancamiento á la Hacienda de los perjuicios que se originen, tanto por demora al tiempo prefijado para ejecutar la obra, cuanto si del reconocimiento resultase que ésta no llenara las condiciones estipuladas.

9.º El pago de la obra tendrá efecto después de reconocida y aprobada por los peritos, recibida por la Comandancia de Carabineros, y haberse consignado su importe en la distribución mensual de fondos que remite la Dirección general del Tesoro público, á cuyo efecto cuidará la Contaduría de Hacienda de reclamarlo oportunamente.

Alicante 20 de Octubre de 1885.—P. O., Vicente Nata Gayoso.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, y residente en, se comprometo á realizar las obras de ampliación y construcción de la caseta del cuerpo de Carabineros en el punto de la Almadraba, distrito de la tercera compañía de la Comandancia de esta provincia, sujetándose en todos conceptos al presupuesto y pliego de condiciones económicas aprobadas, de las cuales está enterado, obligándose á hacer dichas obras por la cantidad de, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de dicha suma; quedando obligado á la responsabilidad contraída en los expresados presupuestos y pliegos de condiciones.

(Fecha, etc.) 460—S

Contaduría de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Habiéndose extraviado un resguardo de la Caja general de Depósitos expedido por esta sucursal á nombre del Sr. Tesorero de Hacienda y á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad con fecha 8 de Mayo de 1885, con los números 1.192 de entrada y 699 de inscripción, por valor de 28.855 rs. 96 céntimos del concepto necesario metálico, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en esta Contaduría; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue dicho depósito más que á su legítimo dueño; quedando dicho resguardo nulo y de ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado con arreglo al artículo 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Cádiz 20 de Octubre de 1885.—El Contador, José María de Luna. 690—M

Contaduría de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito provisional en metálico á nombre de D. José Ventura Elosúa, importe 190 pesetas, constituido en esta sucursal en 12 de Mayo último con los números 28 de entrada y 4.602 del registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Contaduría; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el valor de dicho resguardo sino á su legítimo dueño, quedando dicho documento sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Oviedo 13 de Octubre de 1885.—El Contador, Ramón Rico. X—494

Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 2.922 de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior por pesetas nominales 54.500, expedido por esta sucursal en 6 de Junio de 1884 á favor de D. Ramón de Basterra, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulado el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Bilbao 19 de Octubre de 1885.—El Oficial, Secretario, José de Ibarra. X—495

Comisaría de guerra de Madrid.

Instrucción de expedientes gubernativos y de reintegros.

D. Ricardo Fortún, Oficial Secretario de expedientes gubernativos y de reintegros de la Intendencia de Ejército y de Castilla la Nueva, de los que es Jefe instructor el Comisario de guerra D. Luis Bonafós y Vázquez.

Por el presente y por disposición de dicho señor, ignorándose el domicilio ó actual paradero de D. Tomás Suárez, que como Secretario del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército de Cataluña D. Juan Contreras formó parte del Cuartel general en Febrero de 1873, se le cita y emplaza para que en el término de un mes comparezca en esta Comisaría, sita en la calle del Roilo, núm. 12, tercero, izquierda, ó manifieste su domicilio, á fin de que pueda ser enterado de un asunto que le concierne en expediente que se instruye de orden superior; en la inteligencia que de no comparecer á este llamamiento en el plazo fijado le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 19 de Octubre de 1885.—Ricardo Fortún.—V. B. el Comisario de guerra, Luis Bonafós. 683—M

Comandancia de Carabineros de Alicante.

Anulada por Real orden, fecha 7 del actual, la subasta de vestuario que adjudicó esta Comandancia en 28 de Abril último á D. José Sánchez Ocaña, vecino de Málaga, y dispuesto se convoque nuevamente á concurso de licitadores para la provisión de tal servicio, se anuncia este acto, que tendrá lugar en la oficina de esta citada Comandancia, sita en la calle de Gerona, núm. 10, el día 25 de Noviembre próximo venidero, para que presenten sus proposiciones cuantas personas deseen tomar parte; advirtiéndose que el pliego de condiciones que regirá en el remate es el mismo que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 27 de Marzo último, y Guía del Carabiniere del 7 de Abril siguiente, el cual estará también de manifiesto en la Dirección general, en esta Comandancia y en todas las demás del cuerpo.
Alicante 20 de Octubre de 1885.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Manuel de Torres. 480—S

Comandancia de Carabineros de Almería.

D. Matías Rico Martínez, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.
Hago saber que por Real orden de 7 del actual quedan anuladas 26 subastas de prendas de vestuario adjudicadas en las Comandancias del Instituto, figurando, entre ellas la que me honro en mandar; y debiendo procederse á verificar otras, prevengo á los que en ella deseen tomar parte como licitadores, que tendrán lugar á la una de la tarde del día 24 del próximo mes de Noviembre, en mi despacho, en el cuartel de la Comandancia en esta capital, calle Real, núm. 38.
Los precios de las prendas y las condiciones por que ha de regirse en el remate fueron publicadas en la Gaceta de Madrid del día 16 de Abril último, así como también en el Boletín oficial de esta provincia núm. 77, de 28 de Marzo anterior, y los tipos pueden verse en la Dirección general y en cualquiera Comandancia del Reino.
Como adición á la condición 10, se previene que los gastos de publicación de la primitiva subasta en dichos periódicos serán por cuenta del que se le adjudique esta.
Almería 19 de Octubre de 1885.—Matías Rico. 469—S

Comandancia de Carabineros de Asturias.

No habiendo sido aprobada por la Superioridad la subasta celebrada en esta Comandancia el día 8 de Mayo último para el suministro de las prendas de vestuario que pudiese necesitar la fuerza de la misma por el término de dos años, con sujeción al pliego de condiciones publicado el 7 de Abril siguiente en el periódico titulado El Guía del Carabiniere, y las cuales se hallan también de manifiesto en el quinto Negociado de la Dirección general del cuerpo, en esta Comandancia y en las demás del Instituto, se procede á anunciar nueva subasta de las mencionadas prendas, que tendrá lugar en esta oficina, sita en el convento de San Vicente de esta ciudad, el día 1.º de Diciembre próximo venidero, y hora de las diez y media de la mañana, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los fabricantes y artistas, y acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones con sujeción al mencionado pliego de condiciones y á cuanto está mandado por la vigente ley de contrataciones para servicios públicos.
Oviedo 21 de Octubre de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Jefe, Rafael Sánchez. 483—S

Comandancia de Carabineros de Bilbao.

El día 26 del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana, se sacará nuevamente á pública subasta en las oficinas de esta Comandancia, sitas en la calle de la Estación, número 36, cuarto tercero derecha, la construcción del vestuario que pueda necesitar la misma por el término de dos años, bajo las mismas condiciones y precios publicados en el Boletín oficial de esta provincia y Guía del Carabiniere de fechas 24 de Marzo y 7 de Abril últimos, cuyos pliegos hallarán de manifiesto en la Dirección general del cuerpo y en todas las Comandancias los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta.
Bilbao 20 de Octubre de 1885.—El Teniente Coronel, Capitán, Jefe accidental, Jerónimo Lasala. 470—M

Comandancia de Carabineros de Granada.

D. Tomás Pérez y Bonora, Comandante graduado, Capitán, Jefe accidental de la Comandancia de Carabineros de Granada.
Hago saber que el día 10 de Diciembre próximo, y á las once de su mañana, se celebrará en mi despacho, situado en el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta ciudad, calle de la Tahona, sin número, la subasta para la adjudicación de la contrata de prendas de vestuario que pueda necesitar esta Comandancia por el término de dos años, bajo los mismos precios, tipo y condiciones que expresan los pliegos que se hallarán de manifiesto en todas las Comandancias del cuerpo y en la Dirección general del mismo, así como á las publicadas en la Gaceta de Madrid en 26 de Abril último, Boletín oficial de esta provincia en 8 del mismo y Guía del Carabiniere, núm. 16, correspondiente al día 28 del referido mes de Abril.
Lo que se hace público para los efectos consiguientes.
Motril 20 de Octubre de 1885.—Tomás Pérez. 482—S

Comandancia de Carabineros de Huelva.

D. Felipe Domingo y Ginés, Teniente Coronel de Carabineros, y primer Jefe de la Comandancia de Huelva.
Hago saber que el día 30 de Noviembre próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, se celebrará en la oficina de la Comandancia, sita en la calle Odjel, núm. 11, de esta ciudad, la subasta para contratar el suministro de las prendas de vestuario que puedan necesitar los individuos de la citada Comandancia en el término de dos años, toda vez que por Real orden de fecha 7 del mes actual ha sido anulada la subasta que se verificó en 30 de Abril último, teniendo lugar la que se anuncia bajo las mismas condiciones que se detallaron en la

GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Guía del Carabiniere, correspondientes á los días 16, 3 y 14 de Abril del corriente año respectivamente, y siendo igual el precio de cada prenda que ha de regir como tipo máximo para las proposiciones que se sujetarán en un todo al formulario, que también se dictó; pudiéndose enterar además los licitadores por los pliegos que obran de manifiesto en la Dirección general de Carabineros y todas las Comandancias del cuerpo, así como de las prendas que han de servir como tipo en la indicada subasta.
Huelva 20 de Octubre de 1885.—Felipe Domingo. 481—S

Comandancia de Carabineros de Sevilla.

D. Pío Castro y Blanc, Teniente Coronel graduado, Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Sevilla.
Hago saber que habiendo quedado sin efecto la subasta celebrada en esta Comandancia el día 30 de Mayo último para el suministro de las prendas de vestuario que pueda necesitar la misma en el término de dos años, y debiendo procederse á nueva contrata, en cumplimiento de lo prevenido, tendrá lugar el día 28 de Noviembre próximo venidero, á las doce en punto de la mañana, en la oficina de esta Comandancia, sita en el cuartel del cuerpo, calle Lombardos, núm. 10, de esta capital, con estricta sujeción al anuncio y pliego de condiciones que sirvieron para la anterior y se publicaron en la Gaceta de Madrid, fecha 23 de Abril último, Boletín oficial de esta provincia, núm. 243, y Guía del Carabiniere, núm. 13, de 13 y 23 del mismo Abril, cuyo pliego con las prendas de vestuario que en él se detallan se encuentran depositados en esta Comandancia, en todas las demás del cuerpo y en la Dirección general del Instituto, para que puedan ser examinados por todos los que deseen tomar parte en la nueva subasta.
Sevilla 19 de Octubre de 1885.—Pío Castro. 467—S

Comandancia de Carabineros de Valencia.

Anulada la subasta celebrada en esta Comandancia el día 24 de Abril último, y debiendo procederse á nueva licitación para el suministro por el término de dos años de todas las prendas de vestuario que puedan necesitar los individuos de la expresada Comandancia, se hace saber que el día 30 de Noviembre próximo venidero tendrá lugar dicho acto en la oficina de la misma, sita en la calle de Niños de San Vicente, sin número, piso bajo, á las doce de su mañana, sujetándose los licitadores á las condiciones y precios del anuncio publicado en El Guía del Carabiniere, núm. 48, fecha 7 de Abril de este año, el cual podrán consultar en todas las Comandancias y en la Dirección general del cuerpo.
Las prendas que han de servir de tipo para esta subasta se hallan de manifiesto en todas las Comandancias.
Valencia 21 de Octubre de 1885.—Rafael Galán. 484—S

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes último, se saca á pública licitación ante la Junta de Subastas del Ministerio de Marina y la designada en este Departamento por la Real orden de 29 de Marzo de 1885, la subasta de la ejecución de las obras de alcantarillado en el ramal del foso del Sudoeste de este Arsenal que desemboca junto al muelle de Curuxiras, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 82.195'15 pesetas.
El pliego de condiciones estará de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la Capitania general de este Departamento hasta el día 27 de Noviembre próximo en que tendrá lugar la licitación, á las doce y media de la mañana, en el que se establece que para tomar parte en el remate se necesita que los interesados presenten un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja de general Depósito, de las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, la cantidad de 2.470 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 25 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881; y aquel á quien se adjudique en definitiva el servicio depositará como fianza, en la propia forma y valores, la cantidad de 7.400 pesetas.
Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados, y extendidas en papel del sello 11.º valer una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla convenientemente autorizado), hace presente que impuesta del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de fecha, para contratar la ejecución de las obras de alcantarillado del ramal del foso del Sudoeste del Arsenal de Ferrol, y enterado del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el servicio expresado, con estricta sujeción á lo estipulado, y por el precio señalado como tipo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.
Ferrol 21 de Octubre de 1885.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 486—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de San Fernando.

D. Pedro Sutil y Garro, Jefe superior honorario de Administración civil y Alcalde por S. M. de esta ciudad.
Hago saber que con arreglo á lo preceptado en la ley 7.ª, tit. 19, nb. 3.ª, y 4.ª, tit. 23, libro 7.º de la Real Cédula de Recopilación, por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños de un solar yerno que debe figurar con el núm. 28 de la calle de Pizarro, antes Salvador Jesús, de esta ciudad, equidistante á la de San Félix de Valois, para que en el improrrogable término de cuatro meses, contados desde la fecha en que aparece inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en esta Alcaldía á exhibir los títulos de propiedad, y obligarse en su caso á la redención de la citada finca dentro de un año; advirtiéndose que de no hacerlo así le parará el perjuicio que le aloga, y se procederá á lo que según la citada ley corresponde.
San Fernando 20 de Octubre de 1885.—Pedro Sutil y Garro, Alcalde. X.—493

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita y llama á Valentín Casanueva y á Juan Suárez, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, número 3, á conceder ó negar el consejo que con arreglo á la ley necesita su nieta María Casanueva y Suárez para el matrimonio que proyecta con Hermenegildo Suárez; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—Eliás Sáez. 682—M

Juzgados militares.

ALCUDIA

D. Ángel Eldaayen y Mathi, Teniente de navío de la Armada de la dotación de la fragata Victoria, Fiscal de estas actuaciones.
Habiéndose ausentado de este buque el marino fogonero de segunda clase Alfonso Gil Ortega, hijo de Cristóbal, natural de Cartagena, provincia de Murcia, á quien de orden superior instruye amaria por delito de primera deserción; Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al citado marino, señalándole la fragata Victoria ó la Comandancia de Marina de Cartagena, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 10 días; en el concepto que de no verificarlo así seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.
A bordo de la expresada rada de Alcudia á 29 de Setiembre de 1885.—El Fiscal, Angel Eldaayen.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Francisco Botella. 679—M

SAN SEBASTIÁN

D. Eloy Almezara y Cebeyro, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Lealtad, núm. 29.
Hallándome instruyendo sumaria en la causa contra el paisano Cristóbal Rando y Martínez por el delito de presentación de documentos falsos, presentados como sustituto para el Ejército de Ultramar en la Caja de reclutas de la provincia de Guipúzcoa; Usando de las facultades conferidas por las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado paisano, señalándole el cuartel de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, para dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.
San Sebastián 12 de Octubre de 1885.—Eloy Almezara. 683—M

D. José Gracia Romeo, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Lealtad, número 30.
Habiéndose ausentado del pueblo de La Bañeza, provincia de León, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado del segundo batallón de dicho regimiento Pedro Canceña Reberdinos, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á banderas al ser llamado á activo; Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa el expresado regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.
San Sebastián 13 de Octubre de 1885.—José Gracia Romeo. 687—M

SEVILLA

D. Mariano Martínez y Orete, Teniente de Artillería, y Fiscal militar de la Fundición de bronce.
En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida en averiguación de los hechos que motivaron una herida de arma de fuego, causada por el guarda del espaldón del campo de pruebas del expresado establecimiento á un individuo que trataba de robar proyectiles del citado espaldón, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los hermanos Antonio y Jose Yagares y Avilés para que en el término de 10 días comparezcan en esta Fiscalía, situada en el barrio de San Bernardo de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.
Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Sevilla á 9 de Octubre de 1885.—Mariano Martínez. 633—M

VALLADOLID

D. Felipe Sanz Benito, Comandante graduado, y Capitán Fiscal del batallón depósito de Valladolid, núm. 401.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar Gregorio Mayoral Cogollor, natural de Azuqueca, provincia de Guadalajara, hijo de Benito y de Juana, á quien estoy sumariando por haber faltado á la concentración en esta capital el día 29 de Febrero de 1884;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sustituto, señalándole el cuartel de San Diego, en esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid 16 de Octubre de 1885.—Felipe Sanz Benito.
692—M

VITORIA

D. Antonio Tovar Núñez, Alférez del batallón cazadores de Estella, núm. 14, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria el soldado de la quinta compañía de este batallón con licencia ilimitada Gabriel Velaya Heredia, á quien estoy sumariando por dicho delito:

Usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel que ocupa el batallón en esta plaza á dar sus descargos y defensa; teniendo entendido que de no verificarlo será sentenciado en rebeldía.

Vitoria 19 de Setiembre de 1885.—El Fiscal, Antonio Tovar.
544—M

D. Pedro Ayala y Mendoza, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de las Navas, número 40.

Habiendo desaparecido en las acciones sostenidas contra las huestes carlistas en los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874 el soldado de la segunda compañía del expresado batallón Severiano Alvarez Sánchez, natural de Madrid;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de los Dominicos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 3 de Octubre de 1885.—Pedro Ayala. 605—M

ZARAGOZA

D. Jacinto Rivas Cortés, Teniente graduado, Alférez y Juez fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Vicente Pernal Tarragó, acusado del delito de primera desertión, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días verifique su presentación en el cuartel que ocupa este regimiento en el castillo de la Aljafaría á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no llevarle á cabo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* de la provincia.

Dado en Zaragoza á 21 de Setiembre de 1885.—Jacinto Rivas.
545—M

Juzgados de primera instancia.

MONTILLA (1)

(Continúa la sentencia dictada en 20 de Mayo último en el juicio criminal pendiente en este Juzgado por varios delitos de homicidio, incendios, asesinatos, etc., contra diferentes procesados.)

28. Resultando que el Promotor fiscal del distrito de la Izquierda de la Capital, en dictamen de 12 de Mayo de 1874 propuso que se declarase terminado el sumario, mandando remitir los autos y piezas de convicción á la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial, por corresponderle conocer de la causa con el Jurado; que por auto del día siguiente 13 se resolvió, de conformidad con el parecer fiscal, citándose y emplazándose á todos los procesados presentes y á las partes y remitiéndose al Tribunal Superior en 25 de Junio del repetido año, y en 7 de Agosto siguiente otro, por el que se declaró concluso el sumario relativo á Francisco Javier Arbana, y se remitió el ramo respectivo, con emplazamiento de dicho procesado; y que en 20 de Octubre del mismo año la Sala revocó el auto de 13 de Mayo anterior, mandando devolver la causa para la práctica de determinadas diligencias:

29. Resultando que en 24 de Agosto de 1875 el Capitán general de Andalucía promovió competencia á este Juzgado acerca del conocimiento de la presente causa, cuyo incidente, seguido por todos sus trámites, fué resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre del mismo año (folio 2.216), por la que se declaró que al Juzgado de primera instancia de esta ciudad correspondía el conocimiento:

30. Resultando que por auto de 18 de Enero de 1876 (folio

2.223 vuelto) se declaró terminado el sumario y se confirió traslado para calificación al Promotor Fiscal, cuyo Ministerio propuso nuevas diligencias en 25 de Marzo y 8 de Septiembre del 76, á lo que se accedió por este Juzgado en sus autos de 26 de Marzo y 13 de Septiembre del mismo año, dejándose sin efecto por el primero de ellos los de 4 de Septiembre del 75 y 18 de Enero del 76, por los cuales se declaró terminado el sumario:

31. Resultando que en 1.º de Octubre de 1876 se evacuó por el Ministerio fiscal el traslado de calificación (folio 2.423); que por auto de 2 de Octubre del mismo año (folio 2.434) se declaró terminado el sumario, sobreseyendo definitivamente por haber fallecido respecto á los procesados (13) Antonio García Sánchez, alias Tempranillo; (76) José Rodríguez Peláez, alias el Lañero; (78) José Salido Lucena; (86) Leoncio Alcaide Espejo, alias Chichí; (92) Manuel Domínguez Cabello; (121) Rafael Pérez Aguilar, y (128) Santiago Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón: provisionalmente, por no encontrar el Ministerio fiscal méritos para formular contra ellos acusación, en cuanto á los procesados (8) Antonio Céspedes Varo, (18) Antonio Morales Salido, (79) José Varo Hidalgo, (88) Lorenzo Romero Morales, (90) Luis Morales Alcaide, (111) Nicolás Luque Gómez, (118) Rafael Casado Navajas, y el indagado Francisco Leiva Gómez (19); elevándose la causa á plenario en cuanto á los procesados siguientes:

1. Agustín Pérez Rey.
2. Agustina Salgado Ramírez.
3. Anastasio García Díaz.
4. Antonia Baena Aguilar.
5. Antonio Aguilar Hidalgo.
6. Antonio Alcaide Jiménez.
7. Antonio Alcaide Solano.
9. Antonio Chamizo García.
10. Antonio Delgado Portero.
11. Antonio Expósito, alias La Pena.
13. Antonio López Cardador.
14. Antonio Lucena Jordano.
15. Antonio Márquez García.
16. Antonio Márquez Morales.
17. Antonio Molina López.
19. Antonio Ramírez Salas.
20. Antonio Ramos Almedina.
21. Antonio Rey Lara.
22. Antonio Salgado Espejo.
23. Antonio Salido Lucena.
24. Antonio Zafra Panadero.
25. Basilio Espejo Morales.
26. Bernardo López García.
27. Casto Lorente Izquierdo.
28. Cristóbal Sánchez Polo.
29. Cristóbal Varo Aguilar.
32. Félix Rodríguez Piña.
33. Francisco Polonio Arroyo.
34. Francisco Arbana Sánchez.
35. Francisco Cabello Jurado.
36. Francisco de la Cruz Ruiz.
37. Francisco Alcaide Espejo.
38. Francisco Baena Aguilar.
39. Francisco Burbano Ramírez.
40. Francisco Feria Cañada.
41. Francisco Feria Cañete.
42. Francisco Jiménez Hidalgo.
43. Francisco Gómez Villar.
44. Francisco Gómez Recio.
45. Francisco Jurado Márquez.
46. Francisco López Cardador.
47. Francisco Morales Cáliz.
48. Francisco Pedraza López.
49. Francisco Pérez Sánchez.
50. Francisco Diego Carrasquilla.
51. Francisco Rasero Alcaide.
52. Francisco Salgado Espejo.
53. Francisco Silas Alférez.
54. Francisco Torre Expósito.
55. Francisco Urbano Márquez.
56. Gabriel Córdova Alborno.
57. Jerónimo Solano Bouilla.
58. Gregorio Algaba Muñoz.
59. Gregorio Márquez López.
60. Ildefonso Villafraza Sánchez.
61. Inés Panadero Sánchez.
62. Isidora Fandila Expósito.
63. José Cabello Povodano.
64. José Carmona Montes.
65. José Castro Ramírez.
66. José Chamizo García.
67. José Espejo Duque.
68. D. José García Muñoz.
69. José Gómez Ramírez.
70. José Márquez Cáliz.
71. José Márquez Navarro.
72. José Mesa Muñoz.
73. José Mora Molina.
74. José Navarro Ramírez.
75. José Reyes Pérez.
77. José Ruiz Morejón.
80. José Villegas Lucena.
81. Juan Caballero Velasco.
82. Juan Espejo López.
84. Juan Porras y Carrillo.
85. Juan Rico López.
87. Lorenzo Redondo Baena.

91. Luis Mantero Carrasquilla.
93. Manuel Jiménez Hidalgo.
94. Manuel Márquez Ruiz.
95. Manuel Mesa Leiva.
96. Manuel Morejón Gómez.
97. Manuel Ortega González.
98. Manuel Pedraza Sotomayor.
99. Manuel Priego Jurado.
100. Manuel Ruz Gómez.
101. Marcelino Jiménez Gómez.
102. María de los Angeles Jiménez.
103. Mariano Prieto Carrasquilla.
104. Mariano Sánchez García.
105. Miguel Baena Expósito.
106. Miguel Jiménez Repizo.
107. Miguel de la Torre Baena.
108. Miguel Trapero Aguilar.
109. Nicolás García Sánchez.
110. Nicolás Hidalgo Urbano.
112. Olegario Porras y Carrillo.
113. Pablo Aguilar Panadero.
114. Pablo Hidalgo Bohoyo.
115. Pasenal de Castro Gómez.
116. Pedro Gutierrez Castro.
117. Rafael Avendaño Espejo.
119. Rafael Hidalgo Gallardo.
120. Rafael Medrano Cortés.
122. Rafael Polonio Merino.
123. Rafael Luque Requena.
124. Rafaela Panadero Lucena.
127. Salvador Zafra Polonio.
129. Tomás Jurado Ruiz.
130. Tomás Porras Reyes.

Mandándose archivar la causa respecto á los tres procesados prófugos, Domingo Navarro Jordano, alias Malpaño (30), Juan Osuna Jiménez (83), y D. Ricardo Rodríguez Sánchez (126), hasta que se presentaran ó fuesen habidos; se tuvo al Ministerio fiscal por conforme con las declaraciones de los testigos del sumario y por renunciada la prueba por su parte; acordando alzar la prisión de Nicolás Luque y Gómez (111), poner dicha resolución en conocimiento de la Sala y entregar la causa al Juez de esta ciudad, por corresponderle conocer de ella durante el plenario; que el auto referido elevó también la causa á plenario en cuanto á los siguientes indagados:

2. Angel García Molina.
4. Antonio Expósito, alias Arce.
6. Antonio Jiménez Porras, alias Hijo de la Espejeña.
7. Antonio López Jiménez.
10. Antonio Rodán Aguilar.
11. Antonio Salmoral Expósito.
12. Argimiro Sánchez Panadero.
15. Eduardo Espejo Delgado.
16. Félix Rabio Cabello, alias El Cantarero.
17. Francisco S. Arroyo Castilla, alias El Fuerte.
18. Francisco Carretero Gómez, alias La Reta.
25. José Casas Carrasquilla, alias Machuquín.
20. José Leal Blanca, alias Jaro Leñero.
33. José Pérez Blanca.
36. José Venancio Luque, alias Salas.
41. Manuel Priego Carrasquilla, alias Cabrero.
43. Rafael Cabello, alias Alba.
44. Rafael Hidalgo Cabanillas, alias Sordo L'ovizna.
47. Tomás Rubio García.

Que el Promotor fiscal en 1.º de Marzo de 1878, y en la pieza separada para conocer sobre los procesados que habían sido deportados á Filipinas, presentó escrito de calificación en cuanto á los mismos, por lo que en 25 de Abril siguiente, folio 2.865, reayó auto elevando la causa á plenario respecto á los procesados: (31) Felipe de la Cruz Rey, (89) Luis Baena Casas, (125) Ramón Márquez, (131) Vicente Requena Adán, y los inquiridos José Baena Márquez (214), José María Cruz (27) y José Salido Salas (35); que en 23 de Abril de 1879 se dictó auto, folio 3.036 vuelto, elevando la causa á plenario respecto al procesado (126) D. Ricardo Rodríguez Sánchez, que habiéndose presentado en Diciembre del año anterior, fué oído en sumario, á cuyo estado se repuso la causa respecto al mismo:

32. Resultando que por orden de 7 de Febrero de 1878 se mandó formar una relación detallada de los procesados tanto ausentes como presentes, con los datos convenientes para la aplicación de la amnistía concedida por el Real decreto de 23 de Julio de 1876, y en los términos prevenidos en la Real orden-circular de 5 de Agosto del expresado año, y por otra Real orden de 15 de Noviembre del mismo año, folio 2.747, se dispuso que se sobreseyera en esta causa, respecto á los responsables meramente del delito de sedición que estuviesen presentes; y que en cuanto á los autores de este delito que se hallasen en rebeldía y á los procesados por los delitos de asesinato, homicidio, incendio y hurto, cualquiera que fuese su situación, se continuara el procedimiento por los trámites legales hasta su terminación con arreglo á derecho, y esto mismo se le previno al Juez por la Sala de lo criminal en 29 de Enero de 1879, resolviendo la consulta que dirigiera sobre la aplicación de dicha Real gracia:

33. Resultando que en 8 de Marzo de 1879 el Promotor fiscal emitió dictamen (folio 2.879) proponiendo que respecto á 58 de los reos presentes se sobreseyera como comprendido en la ley de 22 de Julio de 1865 (así dice), y que en su día se consultase el auto de sobrescimito; á lo que accediendo por auto de 2 de Mayo siguiente (folio 2.881), se sobreseyó libremente respecto á dichos procesados, declarándose de oficio las costas en la parte respectiva y mandando consultar el auto con la

(1) Véase la GACETA de ayer.

Superioridad al hacerlo de la sentencia definitiva; los procesados comprendidos en dicho auto son los siguientes:

9. Antonio Chamizo García.
13. Antonio López Cardador.
14. Antonio Lucena Jordano.
19. Antonio Ramírez Salas.
27. Casto Lorente Izquierdo.
29. Cristóbal Varo Aguilar.
31. Felipe de la Cruz Rey.
34. Francisco Javier Arbona Sánchez.
35. Francisco Cabello Jurado.
38. Francisco Solano Baena Aguilar.
39. Francisco Solano Burbano y Ramírez.
42. Francisco Jiménez Hidalgo.
44. Francisco Gómez Rocio.
46. Francisco López Cardador.
47. Francisco Morales Cáliz.
50. Francisco S. Priego Carrasquilla.
55. Francisco S. Urbano Márquez.
57. Jerónimo Solano Bonilla.
62. Isidra Fandila Expósito.
64. José Carmona Montes.
65. José María Castro Ramírez.
67. José Espejo Duque.
71. José Márquez Navarro.
80. José Villegas Lucena.
85. Juan Rico López.
87. Lorenzo Redondo Baena.
89. Luis Baena Casas.
91. Luis Mantero Carrasquilla.
93. Manuel Jiménez Hidalgo, alias Barroso.
96. Manuel Morejón Gómez.
99. Manuel Priego Jurado.
102. María de los Angeles Jiménez García.
103. Mariano Prieto Carrasquilla.
104. Mariano Sánchez García.
106. Miguel Jiménez Repizo.
107. Miguel de la Torre Baena.
108. Miguel Trapero Aguilar.
112. Olegario Victor Porras.
113. Pablo Aguilar Panadero.
116. Pedro Gutiérrez Castro.
120. Rafael Expósito, alias Majareta.
125. Ramon Márquez Baena.
131. Vicente Requena Adán.

Los indagados comprendidos en el auto de referencia fueron los siguientes:

3. Antonio Arce Gómez.
10. Antonio Roldán Aguilar.
11. Antonio Salmoral Expósito.
12. Argimiro Sánchez Panadero.
15. Eduardo Espejo Delgado.
18. Francisco Carretero Gómez.
24. José Baena Márquez.
25. José Casas Carrasquilla, alias Nano.
29. José María Leal Blanca.
33. José Pérez Blanca.
35. José Salido Salas.
36. José Venancio Luque.
43. Rafael Cabello Alba.
44. Rafael Hidalgo Cabanillas.

Por lo que resulta que dicha resolución no comprendió á José María Cruz Expósito (27 indagado), contenido en la censura fiscal.

34. Resultando que por otro auto de 4.º de Noviembre de 1876 (folio 2400) se confirió traslado de la calificación fiscal á los procesados para que lo evacuasen con dirección de Letrado y representación de Procurador, habiéndolo efectuado los siguientes:

1. Agustín Pérez Rey.
2. Agustina Salgado Ramírez.
3. Anastasio García Díaz.
4. Antonia Baena Aguilar.
5. Antonio Aguilar Hidalgo.
6. Antonio Alcaide Jiménez.
7. Antonio Alcaide Solano.
10. Antonio Delgado Portero.
11. Antonio Zafra, alias La Pena.
14. Antonio Lucena Jordano.
15. Antonio Márquez García.
17. Antonio Molina López.
20. Antonio Ramos Almedina.
21. Antonio Rey Lara.
22. Antonio Salgado Espejo.
24. Antonio Zafra Panadero.
25. Basilio Espejo Morales.
26. Bernardo López García.
28. Cristóbal Sánchez Polo.
32. Félix Rodríguez Peña.
33. Francisco Asís Polonio.
36. Francisco de la Cruz Ruiz.
43. Francisco S. Jurado.
48. Francisco Pedraza López.
49. Miguel Pérez Sánchez.
51. Francisco Rasero Alcaide.
53. Francisco Solano Siles.
54. Francisco Solano Torre.
58. Gregorio Algaba Muñoz.
59. Gregorio Márquez López.
60. Ildefonso Ortiz Villafranca.
63. José Cabello Povedano.
66. José Chamizo García.

68. D. José García Muñoz.
69. José Gómez Ramírez.
70. José Márquez Cáliz.
72. José Muñoz de Mesa.
73. José María Mora.
74. José Navarro Ramírez.
75. José María Reyes.
77. José Ruiz Morejón.
81. Juan Caballero Velasco.
82. Juan Antonio Espejo.
84. Juan María Porras.
95. Manuel Mesa Leiva.
97. Manuel Ortega González.
98. Manuel Pedraza Sotomayor.
100. Manuel Ruz Gómez.
104. Marcelino Jiménez, alias Talán.
104. Mariano Sánchez García.
105. Miguel Baena Expósito.
106. Miguel Jiménez Repizo.
114. Pablo Hidalgo Bohoyo.
115. Pascual de Castro Gómez.
117. Rafael Avendaño Espejo.
119. Rafael Hidalgo Gallardo.
122. Rafael Polonio Merino.
123. Rafael Luque Requena.
124. Rafaela Panadero Lucena.
126. D. Ricardo Rodríguez Sánchez.
129. Tomás Jurado Ruiz.
130. Tomás Porras, alias Mandaca.

También evacuaron dicho traslado de calificación los siguientes inquiridos:

6. Antonio Jiménez Porras.
7. Antonio López Jiménez.
16. Félix Rubio Cabello.
17. Francisco Solano Arroyo, alias El Fuerte.
41. Manuel Priego Carrasquilla, alias El Cabrero; y
47. Tomás Rubio García.

Que por el auto ya citado de 28 de Abril del 79 (folio 3.036 vuelto) se tuvo por evacuado el traslado de calificación en cuanto á los procesados que así lo habían hecho, y se acordaron otros extremos; y que por otro auto de 23 de Febrero de 1884 (folio 3.268) se declaró concluso el término de prueba, mandando unir las practicadas, y que pasase la causa para acusación al Ministerio fiscal:

35. Resultando que en 11 de Mayo del citado año de 1881 el Promotor fiscal de este Juzgado, formuló el escrito de acusación, en el cual estableció como conclusiones definitivas las siguientes:

1.º Que la muerte violenta del guarda Antonio Polonio, alias Tartallilla, constituye un asesinato, por haber existido la circunstancia de alevosía; que fué autor del mismo Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón (114), pero que no habiendo empleado los medios de la alevosía, sólo es responsable del delito de homicidio, y pide respecto á dicho procesado el sobreseimiento libre y que se le condene en la indemnización á la viuda de Antonio Polonio de 1.500 pesetas y en las costas, en unión con los demás que resulten condenados en esta causa; la absolución por falta de prueba de Alfonso Ortiz Villafranca (60); Francisco Asís Polonio (33); Francisco Solano Arroyo, alias el Fuerte (17 indagado); Manuel Priego Carrasquilla, alias el Cabrero (41 indagado), y Miguel Baena Márquez (105); que José Ruiz Morejón, alias Pajarito (77), y Rafael Cabello, conocido por Alba (43), sean condenados á la indemnización de 300 pesetas, valor de la yegua, y que se archive la causa en cuanto á Domingo Navarro Jordano, alias Malpaño, por su rebeldía:

2.º Que el incendio del aguaduco de la Plaza constituye el delito castigado en el art. 565 del Código, con la circunstancia 7.ª, siendo autores por pruebas de indicios Bernardo López y García, alias el del Aguaduco (26); Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias La Purí (49); Francisco Rasero Alcaide (51), y Francisco Siles Alférez, alias Mediojarrillo (53), y que se les condene á la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, indemnización á Antonio López Polonio, alias El Ruso, del valor del aguaduco, á las accesorias de suspensión y en las costas con los demás penados; y que en cuanto al procesado Manuel Ruz Gómez (100), que se le absuelva libremente por falta de prueba:

3.º Que el incendio de la casa de D. Luis Albornoz se halla comprendido en el caso 2.º del art. 563, con la circunstancia 7.ª del 10 del Código penal; que son autores del mismo Bernardo López García, alias Aguaduco (16); Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí (49); Francisco Asís Polonio (33); Francisco Solano Siles Alférez, alias Mediojarrillo (53); Juan María Porras, alias Gitano (84), y Rafael Polonio Merino, alias Manzanas (122), los que sean condenados á la pena de 17 años, cuatro meses y un día de cadena temporal, accesorias de interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpetua, costas é indemnización al D. Luis Albornoz de todo el daño que se le causara; que se absuelva libremente á Agustín Pérez Rey, alias Santo Negrito (1); Antonio Delgado Portero, alias Bizco Colmenero (10); Antonio Zafra Panadero (24); Antonio Alcaide y Jiménez, alias Juan Burra (6); Antonio Aguilar Hidalgo (8); Antonio Baldomero Salgado Espejo (22); Antonia Baena (4); Antonio Márquez Morales, alias Chola (16); Angel García Molina (2); Antonio Molina López, alias Severillo (17); Gabriel Córrova Albornoz (36); Gregorio Expósito, conocido por Algabá (38); Félix Ramón Rodríguez y Piñas (32); Francisco Pedraza López (48); Francisco Solano Alcaide Espejo (37); Francisco Solano Fera Cañadas (40); Francisco Jurado Márquez (45); Inés Panadero Sánchez (61); José Márquez Cáliz (70); José Navarro Ramírez (74); José Ruiz Morejón, alias

Pajarito (77); Manuel Pedraza Sotomayor, alias Cara de Cazo (98); Manuel Ortega González (97); Marcelino Jiménez Gómez, alias Talán (101); Manuel Ruz Gómez (100); Rafaela Panadero y Lucena (124); Rafael Avendaño Espejo (117); Salvador Zafra Polonio (127); Tomás Jurado Ruiz (129); Tomás Manuel Porras, alias Gitano (130), á todos por falta de prueba; é igualmente á D. Ricardo Rodríguez Sánchez (123) y Antonio Expósito, alias La Pena (11); Francisco Salgado Espejo (52); Francisco Fera Cañete (41), y Rafael Luque Requena (123): que se absuelva también libremente á Francisco Priego Carrasquilla (50); Francisco Solano Jiménez Hidalgo (42); Francisco Solano Urbano Márquez, alias Paletas (35); Francisco Solano Urbano Ramírez, alias Paletas (39), y Manuel Morejón Gómez, alias Morejoncillo (96); y que en cuanto á Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén (43), Antonio Salido Lucena (23) y Nicolás Hidalgo Urbano, alias Moreno (110), se sobresea libremente, por haber fallecido:

4.º Que el incendio de la casa de D. Antonio Uruburu se halla castigado en el párrafo segundo del artículo 563, con la circunstancia 7.ª del 10 del Código penal; que son autores de este incendio Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias La Purí (49); Francisco Rasero Alcaide (51); Juan María Porras, alias El Gitano (84), y Juan Caballero Velasco, alias El Esterero (81); pidiendo que se condene á cada uno de éstos á 17 años, cuatro meses y un día de cadena temporal, la interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpetua, indemnización del daño causado y costas; que se absuelva libremente por falta de prueba á los procesados Antonio Márquez Morales, alias Chola (16); Gregorio Márquez López, alias Gallina (39); Francisco de la Cruz Ruiz, alias el Zancón (36); José Cabello Povedano (63); José Mora, alias Casaseno (73); Manuel Márquez Ruz (94); Antonio Expósito, alias La Pena (11), y D. Ricardo Rodríguez Sánchez (123); y que se sobresea en cuanto á la pena personal de Francisco Solano Gómez, alias Belén (43), por haber fallecido:

5.º (A.) En cuanto á la muerte de D. Luis Navarro, que constituye delito de asesinato, por la circunstancia constitutiva de alevosía y con las agravantes de premeditación y ensañamiento; que son autores de dicho asesinato de D. Luis Navarro, Francisco Rasero Alcaide (51) y Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo (109), pidiendo que se les condene á la pena de muerte; que son cómplices en el mismo delito Bernardo López García (26), José Chamizo García (66), Juan María Porras, alias Gitano (84), y Rafael Palomo Merino, alias Manzanas (122), á los que se imponga la de cadena perpetua y accesorias de interdicción civil y costas; y que se sobresea libremente en cuanto á las penas personales de Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén (43), por haber fallecido, pero no en cuanto á la indemnización y costas:

(B.) Respecto al incendio de la casa de D. Antonio José Navarro, que se halla comprendido en el art. 563, con las circunstancias 6.ª, 7.ª, 14 y 15 del 10 del Código penal; que son autores todos los que lo son del asesinato, ó sean Rasero Alcaide y García Sánchez; los cuatro cómplices del mismo, ó sean López García, Chamizo García, Porras, alias el Gitano, y Polonio Merino, alias Manzanas, y además Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén (43); pidiendo para los seis primeros la pena de 17 años, cuatro meses y un día de cadena temporal, la interdicción civil durante la condena, inhabilitación absoluta perpetua, indemnización del daño causado y costas; que se sobresea libremente en las penas personales en cuanto al Gómez Villar, por haber fallecido, pero no en cuanto á la indemnización y costas, y que se sobresea libremente en cuanto á Nicolás Hidalgo Urbano, alias El Moreno (110), por no resultarle cargos y haber fallecido:

(C.) Que tanto respecto al asesinato como en lo relativo al incendio, se absuelva libremente á los procesados Antonio Expósito, alias La Pena (11); Antonio Alcaide Jiménez, alias Juan Burra (6); Antonio Márquez Morales, alias Chola (16); Gregorio Márquez López, alias Gallina (39); José Ruiz Morejón, alias Pajarito (77); Manuel Pedraza Sotomayor, alias Cara de Cazo (98); Marcelino Jiménez Gómez, alias Talán (101), y Francisco Asís Polonio, alias Dos Cabezas (33), por no aparecer pruebas bastantes para juzgarles como autores:

6.º Que la muerte violenta de D. Francisco Solano Rioboó constituye un delito de asesinato, concurriendo las circunstancias de alevosía, premeditación y ensañamiento, de las cuales una debe considerarse como constitutiva y las demás como agravantes; que fueron autores de dicho asesinato Bernardo López García, alias el del Aguaduco (26); Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias La Purí (49), y Francisco Asís Polonio, alias Dos Cabezas (33); que fueron cómplices Juan María Porras, alias El Gitano (84), y Rafael Polonio Merino, alias Manzanas (122), pidiendo que se condene á los tres autores á la pena de muerte y á los dos cómplices á la de cadena perpetua y accesorias de interdicción civil; que á todos cinco, como autores del incendio causado en la casa del Rioboó, se les imponga la pena de 10 años y un día de presidio mayor, con la accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión; que se sobresea libremente en cuanto á Rafael Pérez Aguilar (121) y Manuel Domínguez Cabello (92), por haber fallecido; pero que á los siete, ó sean á estos dos últimos en unión de los cinco autores del incendio, se les condene á la indemnización del daño causado y costas; que se absuelva libremente á José Mesa Muñoz (72), José Navarro Ramírez, Hermano de la Tonta (74), y á Juan Caballero Velasco, alias El Esterero (81), por falta de Prueba de responsabilidad en estos delitos, y que también por haber fallecido, se sobresea en cuanto á Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón (114):

7.º Que el incendio de la casa de D. Antonio Cuello se halla comprendido en el párrafo segundo del art. 563, con la circunstancia 7.ª del 10; que fueron autores Bernardo López Gar-

cia (26) y Francisco Miguel Pérez Sánchez (49), por lo que procede que se les condene á 17 años, cuatro meses y un día de cadena temporal, interdicción civil, inhabilitación absoluta perpetua, indemnización de daños, y costas; que procede la absolución libre de Félix Ramón Rodríguez Piña, hijo del Lañero (32); de Francisco Jurado Márquez (43); de Tomás Jurado Ruiz, alias Lucero (129), y de José Gómez Ramírez (69); y que procede el sobreseimiento libre, por haber fallecido, de Anastasio García Díaz (3) y de Rafael Hidalgo Gallardo, alias La Rosa (119):

8.º Que los delitos cometidos en casa de D. Juan Mariano Algaba y Trillo son tres, que consisten en el incendio del archivo del Registro, en el incendio de la casa del Registrador y robo; que sobre los autores del robo no hay prueba, ni está acreditada la preexistencia; que en cuanto á los dos delitos de incendio debe aplicarse el art. 90 del Código, y por ello castigarse sólo el del incendio del archivo del Registro; que éste se halla comprendido en el caso 1.º del art. 361 del Código, con la circunstancia 7.ª del 40; que fueron autores Bernardo López García, alias Aguaducho (26); Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí (49); Francisco Asís Polonio y Arroyo, alias Dos Cabezas (33); Juan María Porras, alias El Gitano (84); Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo (109); Francisco Rasero Alcaide (51); Francisco Siles Alférez, alias Mediojarrillo (53); José Chamizo García (66) y Juan Caballero Velasco, alias El Esterero (81), á los cuales se les condene á la pena de cadena perpetua, con las accesorias de interdicción civil, indemnización al Registrador de 2.924 pesetas 80 cént., en los daños causados en el Registro á terceras personas y en las costas; que se absuelva libremente por falta de pruebas á Gregorio Márquez, alias Gallina (59); José María Muñoz, alias Don Josefillo (68); Agustín Pérez Rey (1); Antonio Ramos Almedina, alias Sombrerero (20); Gregorio Expósito, conocido por Algaba Muñoz (53); Francisco Solano Márquez (53); José Márquez Cáliz (70); Juan Antonio Espejo, alias Monecillo (82); Manuel de Mesa Feria, alias Traición (95); Pascual de Castro Gómez (115); Francisco Torre Expósito (54) y Tomás Jurado (129); y en cuanto al procesado Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén (43), como autor también del incendio, que se sobreesa, por haber fallecido, condenándole sólo á la indemnización, en unión con los demás autores:

9.º Que el incendio en la casa de D. José Muñoz Repizo se halla comprendido en el art. 364, en armonía con el 363 del Código, con la circunstancia 7.ª del 40; que fueron autores, por prueba testifical y de indicios, Bernardo López García, alias Aguaducho, (26); Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias La Purí (49); Francisco Rasero Alcaide (51), y Pablo Hidalgo Bohoyo, (114); siendo de dictamen que se condene á los tres primeros á 10 años y un día de presidio mayor, con la accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, indemnización del daño causado y costas; que en cuanto á Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón (114), se sobreesa libremente, por haber fallecido, pero que se le condene á la indemnización en unión de los otros tres; y que también, por haber fallecido, procede el sobreseimiento libre en cuanto á Félix Rubio Cabello (16 indagado), si bien por no resultarle cargos queda pedida su absolución:

10. Que de los hechos de sustracción de petróleo á Don Rafael Naranjo y Mellado y tentativa de la misma especie á D. Juan Ortega (este último no aparece bastante probado), y que el primero constituye el delito de estafa, bajo el pretexto de la sedición, causando el perjuicio y fraude al D. Rafael Naranjo del valor del petróleo, que no aparece en la causa en cuánto consistiese, pero que no puede exceder de 400 pesetas, comprendido en el art. 548, en armonía con el caso 1.º del 547, y con la circunstancia 7.ª del 40 del Código; y que se condene á su autor Bernardo López García, alias Aguaducho (26), á la pena de tres meses de arresto mayor, indemnización del valor del petróleo, accesorias de suspensión durante el tiempo de la condena y costas.

11. Que el Ministerio fiscal considera hechos de sedición los siguientes:

- 1.º La persecución á D. Mariano de Luque.
- 2.º El disparo á José de Luque, alias Cortijuelo.
- 3.º El hecho á la casa de D. José María Aguayo.
- 4.º Las amenazas á D. Cipriano Romero, á D. Ignacio Ruz y á D. Cristóbal López, y la entrada en la casa de Luis Lucena.
- 5.º El de exigir armas á infinidad de vecinos de esta ciudad; y
- 6.º El de impedir á los mismos la salida de la población en el día 13.

Que por todos estos hechos procede el sobreseimiento en virtud de la ley de 22 de Julio de 1876:

12. Que se absuelva libremente á Mariano Sánchez García (104); Miguel Jiménez Repizo (106); Francisco Priego Carrasquilla (50); Francisco Feria Cañete (41); José Villegas Lucena (80); y Francisco Javier Arbona (34), por no resultarles cargo alguno sobre delitos comunes; y en cuanto á los mismos, que se les entienda como comprendidos en el auto pendiente de consulta que obra al folio 2.881, como reos de mera sedición; y que también lo son todos aquellos procesados á quienes les pide pena ó absolución respecto de delitos comunes, cuyos nombres no repite por tenerlos ya referidos:

36. Resultando que por auto de 12 de Mayo de 1881 se tuvo por evacuado el traslado fiscal y se confirió á los procesados para defensa; y examinados los escritos respectivos á cada uno de ellos, resultan las siguientes conclusiones definitivas:

1.º Que han solicitado la absolución libre por los respectivos delitos y participación de que se les acusa los procesados:

1. Agustín Pérez Rey.
2. Agustina Salgado Ramírez.

4. Antonia Baena Aguilar.
5. Antonio Aguilar Hidalgo.
6. Antonio Alcaide Jiménez.
7. Antonio Alcaide Solano.
9. Antonio Chamizo García.
10. Antonio Delgado Portero.
11. Antonio Expósito, alias La Pen.
13. Antonio López Cardador, alias El Higuero.
14. Antonio Lucena Jordano.
15. Antonio Márquez García.
16. Antonio Márquez Morales.
17. Antonio Molina López.
19. Antonio Ramírez Salas.
20. Antonio Ramos Almedina.
21. Antonio Rey Lara.
22. Antonio B. Salgado Espejo.
24. Antonio Zafra Panadero.
25. Basilio Espejo Morales.
26. Bernardo López García.
27. Casto Lorente Izquierdo.
28. Cristóbal Sánchez Polo.
29. Cristóbal Varo Aguilar.
31. Felipe de la Cruz Rey.
32. Félix R. Rodríguez Pina.
33. Francisco A. Polonio Arroyo.
34. Francisco J. Arbona Sánchez.
35. Francisco Cabello Jurado.
36. Francisco de la Cruz Ruiz.
37. Francisco S. Alcaide Espejo.
38. Francisco S. Baena Aguilar.
39. Francisco S. Burbano Ramirez.
40. Francisco S. Feria Cañada.
41. Francisco S. Feria Cañete.
42. Francisco Jiménez Hidalgo.
43. Francisco S. Jurado Márquez.
46. Francisco López Cardador.
47. Francisco Morales Cáliz.
48. Francisco Pedraza López.
49. Francisco M. Pérez Sánchez.
50. Francisco S. Priego Carrasquilla.
51. Francisco Rasero Alcaide.
52. Francisco S. Salgado Espejo.
53. Francisco S. Siles Alférez.
54. Francisco S. Torres Expósito.
55. Francisco S. Urbano Márquez.
56. Gabriel Córdova Albornoz.
58. Gregorio Algaba Muñoz.
59. Gregorio Márquez López.
60. Ildefonso Ortiz Villafranca.
61. Inés Panadero Sánchez.
62. Isidora Fandila Expósito.
63. José Cabello Povedano.
64. José Carmona Montes.
65. José María Castro Ramírez.
66. José Chamizo García.
67. José Espejo Duque.
68. D. José García Muñoz.
69. José Gómez Ramírez.
70. José Márquez Cáliz.
71. José Márquez Navarro.
72. José Mesa Muñoz.
73. José Mora Molina.
74. José Navarro Ramírez.
75. José Reyes Pérez.
77. José Ruiz Morejón.
80. José Villegas Lucena.
81. Juan Caballero Velasco.
82. Juan A. Espejo López.
84. Juan María Porras Carrillo.
85. Juan Rico López.
87. Lorenzo Redondo Baena.
89. Luis Baena Casas.
93. Manuel Jiménez Hidalgo.
94. Manuel Márquez Ruz.
95. Manuel Mesa Leiva.
97. Manuel Ortega González.
98. Manuel Pedraza Sotomayor.
99. Manuel Priego Jurado.
100. Manuel Ruz Gómez.
101. Marcelino Jiménez Gómez.
102. María Angeles Jiménez García.
103. Mariano Prieto Carrasquilla.
104. Mariano Sánchez García.
105. Miguel Baena Márquez.
106. Miguel Jiménez Repizo.
107. Miguel de la Torre Baena.
108. Miguel Trapero Aguilar.
109. Nicolás García Sánchez.
112. Olegario Víctor Porras.
113. Pablo Aguilar Panadero.
115. Pascual de Castro Gómez.
117. Rafael Avendaño Espejo.
119. Rafael Hidalgo Gallardo.
122. Rafael Polonio Merino.
123. Rafael Luque Requena.
124. Rafaela Panadero Lucena.
125. Ramón Márquez Baena.
126. D. Ricardo Rodríguez Sánchez.
127. Salvador Zafra Polonio.
129. Tomás Jurado Ruiz.
130. Tomás M. Porras Reyes.
131. Vicente Requena Adán.

Evacuaron también el traslado para defensa los indagados: (2) Angel García Molina; (6) Antonia Jiménez Porras; (7) Antonio López Jiménez; (16) Félix Rubio Cabello; (17) Francisco S. Arroyo Castilla; (41) Manuel Priego Carrasquilla; (47) Tomás Rubio García:

2.º Que han solicitado el sobreseimiento libre las defensas de los procesados: (3) Anastasio García Díaz y (114) Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón:

3.º Que las defensas de Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí (49); de Juan María Simeón Porras y Carrillo, conocido por Porras Reyes (84), y de Rafael Polonio Merino, alias Manzanas (122), piden que en cuanto al asesinato de Don Francisco Solano Riobó, se considere á estos procesados como cómplices, y se les imponga, al primero la pena de cadena perpetua, y á los dos últimos 12 años y un día de cadena temporal.

4.º Que se conforman en todo ó en parte con las conclusiones de la acusación, las defensas de los procesados siguientes:

1. Agustín Pérez Rey, alias Hijo de Santo Negro.
40. Antonio Delgado Portero, alias el Bizeo Colmenero.
26. Bernardo López García, alias el del Aguaducho.
32. Félix Ramón Rodríguez Peña, alias Hijo del Lañero.
34. Francisco Javier Arbona Sánchez, alias el Hijo de la Purí, el Soldado.
36. Francisco de la Cruz Ruiz, alias Zancón.
43. Francisco Solano Jurado Márquez, alias Jaro.
59. Gregorio Márquez López, alias Gallina.
60. Ildefonso Ortiz Villafranca, alias San José.
68. D. José García Muñoz, alias Don Josefillo.
77. José Ruiz Morejón, alias Pajarito.
80. José Villegas Lucena.
82. Juan Antonio Espejo López, alias Monecillo.
84. Juan María Simeón Porras Carrillo, alias Gitano.
101. Marcelino Jiménez Gómez, alias Talán.
123. Rafael Luque Requena.
127. Salvador Zafra Polonio.
130. Tomás Manuel Porras Reyes, alias Mandaca.

37. Resultando que por auto de 28 de Febrero último se declaró conclusa esta causa, mandando traerla á la vista con citación de las partes y señalando para ello el día 13 del presente mes:

38. Resultando que las costas causadas en las catorce piezas principales de autos, mas la adicional á la décima y undécima, las de las tres piezas separadas sobre antecedentes personales, prisión y embargo, y las de los incidentes del procesado Francisco Arbona Sánchez y de nombramiento de Juez especial, forman el total de las ocasionadas por razón de este voluminoso proceso, correspondiente á tres grupos principales, á saber:

1.º Costas del período sumarial; 2.º, costas del plenario; y 3.º, costas de oficio:

(A.) Que pertenecen al primer grupo: 1.º, las causadas en primera instancia desde el 12 de Febrero de 1873 hasta el 25 de Junio de 1874, en que la causa fué elevada al Tribunal Superior, folios 1 al 1.834, comprendidos en las piezas primera á sexta y principio de la séptima del ramo principal; 2.º, las de la continuación del sumario desde que la causa fué devuelta hasta el cumplimiento del auto, elevándola á plenario, folios 2.224 al 2.868, de las piezas octava y novena; 3.º, la parte de la pieza décima, relativa al procesado D. Ricardo Rodríguez Sánchez, folios 2.883 al 3.033; 4.º, las del incidente de Francisco Arbona Sánchez, folios 1 al 52 de la pieza respectiva, que corre unida á la sexta del ramo principal; 5.º, las de la pieza separada de antecedentes personales, folios 1 al 338; 6.º, las de la pieza de prisión, folios 1 al 378; 7.º, las de la de embargo, folios 1 al 240; y 8.º, las ocasionadas en el Tribunal Superior, ó sea en segunda instancia, hasta la devolución de la causa para nuevas diligencias, folio 1.835 al 1.839 de la pieza séptima y pieza de extracto del 1 al 188:

(B.) Que corresponden al segundo de expresados grupos: 1.º, las respectivas al plenario, acusación, defensa y sentencia, folios 3.034 al 3.382, y comprenden las piezas décima, undécima, la adicional á las dos anteriores, folios 1 al 70, duodécima, decimatercera y decimacuarta:

(C.) Y que deben ser consideradas ó estén ya declaradas de oficio: 1.º, las de la cuestión de competencia, folios 2.216 al 2.223 de la pieza octava; 2.º, todas las originadas para aplicar la amnistía á los hechos considerados como de mera sedición, cuyos folios se hallan diseminados en todas las piezas principales y secundarias de la causa; y 3.º, las del incidente sobre nombramiento de Juez especial, folios 1 al 28, que corre unido á la pieza octava principal.

Viste:

1.º Considerando que la muerte violenta de Antonio Polonio Expósito, alias Tartalilla, constituye un delito de homicidio definido en el art. 419 del Código penal de 1870, no reformado, y penable con arreglo al mismo por ser el vigente á la sazón en que fué perpetrado, como es aplicable por igual razón á todos los demás delitos y hechos que en esta causa se persiguen; y debe calificarse de tal homicidio, porque los reos ni se hallaban comprendidos en su art. 417, ni lo ejecutaron concurriendo circunstancias de las enumeradas en el art. 418, y especialmente sin que mediase la de alevosía, supuesto que los actos adecuados y directos para asegurar dicha ejecución no resulta probado que fuesen elegidos por los culpables y por ellos preparados de antemano con la necesaria reflexión, encaminada á impedir la defensa del ofendido y procurando la indemnidad para las personas de los ofensores, sino que antes por el contrario el mayor número de datos allegados en el proceso, convence de que el propósito de estos últimos, fué el de causar ofensas y daños á la persona de aquél, produciéndose como consecuencia, aunque no necesariamente y de un modo inmediato, la muerte del mismo:

2.º Considerando que del expresado delito de homicidio fueron autores por participación directa los procesados Idefonso Villafranca Sánchez, alias San José (núm. 60 del encabezamiento), porque resulta probado que fué uno de los que hicieron disparos, y que con el que hizo causó una lesión de las varias que fueron inferidas al Polonio; que más de tres testigos le vieron disparar, y que él mismo confiesa que en el día y hora del suceso llevaba escopeta y que venía por la calle de la Feria con dirección al lugar del suceso y con dicha escopeta en la mano; y Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón (114), de quien resulta también probado que disparó otro tiro al Polonio, igualmente con escopeta, según dicho de varios testigos, tres de los cuales le han reconocido de cargo como tal agresor, y que le aplaudieron algunos de los culpables por su destreza en disparar ó por lo certero de su puntería, designándole á la vez por su nombre propio; que aparecen asimismo como autores de dicho homicidio Francisco Asís Polonio (33); Francisco Torres Expósito (54); Luis Baena Casas, alias Estrellita (89); Miguel Baena Márquez (105), y Miguel Jiménez Repizo (106); pero que no existe contra los mismos más que un sólo cargo por cada uno, lo que indudablemente no constituye prueba suficiente para condenarlos; que del propio modo aparecen como cómplices en el mismo delito, por atribuírseles que cooperaron á la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos, los procesados Domingo Navarro Jordano, alias Maipaña (30), y Francisco Cabello Jurado (35), mas por igual fundamento no está probada su participación de cómplices; que igualmente resulta un solo cargo como autores ó cómplices contra los inquiridos Manuel Priego Carrasquilla, alias El Cabrero (41 indagado); Francisco Solano Arroyo, alias El Fuerte (17 indagado); Francisco Vela Morejón, alias El Nano (testigo), y Manuel Alcaide, alias Marruecos (testigo); pero que á éstos es evidente que no procedería condenarlos ni aun en el caso de resultarles mayor número de cargos:

3.º Considerando que en el expresado homicidio de Polonio no son de estimar ninguna de las circunstancias eximentes ni atenuantes de responsabilidad criminal, pero sí corresponde apreciar la agravante 9.ª del art. 10 del Código, ó sea la de abuso de superioridad, por ser indudable que concurrió en el delito de que se trata, toda vez que fueron varios individuos armados los que á la vez y en diversas direcciones atacaron al Polonio cuando ya estaba desarmado y emplearon un medio que en unos casos debilitó y en otros hizo imposible ó anuló por completo la defensa del mismo, cuya circunstancia indudablemente corresponde aplicar al Idefonso Villafranca, alias San José, de quien resulta probado que se aprovechó de dichas ventajas, por lo que dicho procesado debe ser castigado, por la expresada participación de autor y por concurrir la agravante indicada, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo; que en cuanto á Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón, procede sobreseer libremente, por estar justificado su fallecimiento con posterioridad á la elevación de la causa á plenario; que procede absolver libremente, considerados como autores, á los procesados Francisco Asís Polonio (33), Francisco Torres Expósito (54), Luis Baena Casas, alias Estrellita (89), y Miguel Jiménez Repizo (106), á todos por falta de prueba suficiente para condenarlos; que en cuanto á Miguel Baena Márquez (105), corresponde hacer igual declaración, no obstante su ausencia, por no haber sido declarado en rebeldía; que igualmente procede la absolución libre de Francisco Cabello Jurado (35), por falta de prueba de su participación como cómplice en el delito de que se trata; y que respecto á Domingo Navarro Jordano, alias Maipaña (30), debe sobreseerse libremente, por haber fallecido durante el plenario; que los autores cómplices en este delito contra quienes existen cargos más determinados ejecutaron actos que no pueden por menos de considerarse como de odio ó de venganza en la persona del Antonio Polonio, en su calidad de guarda, ó sea de agente de la Autoridad, pero que dichos actos son constitutivos de sedición y se hallan comprendidos en el artículo 250, núm. 3.º del Código; por lo que estando acordado sobreseer en esta causa respecto á dicho delito y figurando citados procesados entre los que nombra el auto de 2 de Mayo de 1879, mandando consultar al hacerlo de la presente sentencia, es visto que no hay necesidad de hacer en ella ninguna otra declaración de derecho:

4.º Considerando que el incendio del aguaduco en la Plaza pública y de la propiedad de Antonio López Polonio, alias El Ruso, constituye un delito de este género, castigado en el número 2.º del art. 564, en relación con el párrafo primero del 565 del Código penal, toda vez que el edificio, hallándose en poblado, no estaba destinado á habitación ni reunión, sino al uso propio de los de su clase, y que el valor del daño causado, aunque pasó de 250 pesetas, no excedió de 2500; y que del propio modo fueron actos de sedición, comprendidos en el mismo artículo y número del Código, los atribuídos ó ejecutados por Argimiro Sánchez (12 indagado); Francisco Torre Expósito (54); Rafael Cabello de Alba (43 indagado); José Ruiz Morejón, alias Pajarito (77), y Manuel Mesa Leiva, alias Traición (95), al perseguir tumultuariamente y matar la yegua propiedad del Tartalilla, acto de venganza en los bienes del mismo; y que por igual fundamento no procede que el Ruiz Morejón ni el Cabello de Alba sean condenados á la indemnización de 300 pesetas, valor de dicha yegua, según se pide en la acusación:

5.º Considerando que no aparecen indicios en bastante número ni los que resultan son concluyentes de quienes fuesen los autores de este delito de incendio del aguaduco, pues los designados y tenidos en cuenta por el Ministerio fiscal son insuficientes para imponer la pena que solicita contra Bernardo López García, alias del Aguaduco (26), Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Puri (49), Francisco Rasero Alcaide (51), y Francisco Siles Alférez, alias Mediojarrillo (53); porque en

cuanto al López, el tener otro aguaduco en la misma Plaza y tenérsele por ello como enemigo del dueño del aguaduco incendiado, sin que esto extremo resulte probado; el de que la mujer del ofendido, Ignacia Ortiz Villafranca, diga que de público se le designaba como uno de los autores, y el que realmente lo fuese de otros delitos cometidos en la misma noche, no pueden producir en combinación un convencimiento racional de la delincuencia del mismo: por lo relativo á Pérez Sánchez, á Puri y Rasero Alcaide, existe como único cargo el que les hace con referencia al rumor público la misma dueña del aguaduco, y Lorenzo Redondo Baena acusa á Siles Alférez, alias Mediojarrillo (100) y á Manuel Ruz Gómez, por lo que siendo único el testimonio, no puede constituir indicio apreciable, y menos todavía prueba para condenarlos:

6.º Considerando que es el expresado delito no son de estimar circunstancias eximentes ni atenuantes, pero sí la agravante 15 del art. 10 del Código, ó sea el de haberlo ejecutado de noche, sin que quepa duda que ésta fué elegida de propósito y para procurar la impunidad, cuya circunstancia afectaría á todos los responsables en el caso de poder ser aplicada; por todo lo cual queda demostrado que respecto á este delito procede absolver libremente á los cinco procesados que se nombran en el considerando anterior, por falta de prueba de la participación de los mismos en los hechos constitutivos del delito de incendio de que se trata:

7.º Considerando que el incendio de la casa de D. Luis Albornoz y Muñoz, calle San Sebastián, núm. 80, de esta ciudad, constituye un delito de esta clase de los comprendidos en el artículo 563, núm. 2.º del Código penal, toda vez que se produjo en una casa habitada, ignorando los culpables si había ó no gente dentro, y el daño causado excedió con mucho de 2.500 pesetas:

8.º Considerando que en la ejecución del delito de incendio que nos ocupa tomaron parte directa, y en tal concepto resultan ser autores, por pruebas de tres ó más testigos fidedignos, los cuales los han reconocido de cargo, los procesados siguientes:

41. Antonio Expósito, conocido por Zafra, alias La Pena.
42. Antonio García Sánchez, alias Tempranillo y el Jaro García.
47. Antonio Molina López, alias Severillo.
26. Bernardo López García, alias el del Aguaduco.
33. Francisco Asís Polonio Arroyo, alias Dos Cabezas.
49. Francisco María Miguel Pérez Sánchez, alias Puri.
51. Francisco Rasero Alcaide.
53. Francisco Solano Siles Alférez, alias el Cojo Mediojarrillo y Cojo de la Escuchuela.
58. Gregorio Expósito, conocido por Algaba Muñoz, y el de la Guisada.
70. José Márquez Cáliz, conocido por el de la Huerta de la Higuera.
84. Juan María Simeón Porras Carrillo, conocido por Juan María Porras Reyes, alias el Gitano.
101. Marcelino Jiménez Gómez, alias Talán.
104. Mariano Sánchez García, alias Tempranillo.
109. Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo.
147. Rafael Avendaño Espejo.

Que el núm. 42, Antonio García, alias Tempranillo, ha fallecido durante la instrucción.

Del propio modo aparecen como autores, pero cuya participación está probada únicamente por el dicho de un solo testigo ó de dos no contestes, ó bien que no se han ratificado en vía de prueba, y además otros contra quienes no resulta cargo alguno, los siguientes procesados:

1. Agustín Pérez Rey, alias hijo de Santo Negrito.
4. Antonia Buena Aguilar.
5. Antonio Aguilar Hidalgo, conocido por el marido de Dolores la Longaniza.
6. Antonio Alcaide Jiménez, alias Juan Barra, conocido por el Porquero de la ciudad.
9. Antonio Chamizo García.
10. Antonio Delgado Portero, alias Bizeo Colmenero.
13. Antonio López Cardador, alias Higuero.
16. Antonio Márquez Morales, alias Chola.
21. Antonio Rey Lara, conocido por el Rey.
22. Antonio Baldomero Salgado Espejo, conocido por el hijo de Antonica la Calera.
23. Antonio Salido Lucena, conocido por el Licenciado de la Habana.
24. Antonio Zafra Panadero.
32. Félix Ramón Rodríguez Peña, conocido por el hijo del Lañero.
37. Francisco Solano Alcaide Espejo, alias Chichí.
39. Francisco Solano Burbano Ramírez, alias Paleta.
40. Francisco Solano Feria Cañadas, alias Manzanas.
41. Francisco Feria Cañete, alias Manzanas.
42. Francisco Jiménez Hidalgo, alias Barroso.
43. Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén.
45. Francisco Solano Jurado Márquez, alias Jaro y el hijo de Lucero.
48. Francisco Pedraza López.
50. Francisco Solano Priego Carrasquilla, alias Gallo.
52. Francisco S. Salgado Espejo.
54. Francisco Solano Torre Expósito.
55. Francisco Solano Urbano Márquez, alias Paleta.
56. Gabriel Córdova Albornoz, alias yerno de la Alorita.
60. Idefonso Ortiz Villafranca, conocido por Alonso y Alfonso Villafranca Sánchez, alias San José.
61. Inés Panadero Sánchez.
64. José Carmona Montez, alias Boca de Cabra.
68. D. José García Muñoz, alias Don Josefillo.

74. José Navarro Ramírez.
76. José Rodríguez Peláez, alias El Lañero.
77. José Ruiz Morejón, alias Pajarito.
85. Juan Rico López, alias Parranda.
86. Leoncio Alcaide Espejo, alias Chichí.
88. Lorenzo Romero Morales.
89. Luis Baena Casas, alias Estrellita.
90. Luis Morales Alcaide, conocido por El Bizquillo.
92. Manuel Domínguez Cabello.
93. Manuel Jiménez Hidalgo, alias Barroso.
96. Manuel Morejón Gómez, alias Morejoneillo.
97. Manuel Ortega González, alias Carnicero.
98. Manuel Pedraza Sotomayor, alias Cara de Cazo.
99. Manuel Priego Jurado, conocido por el de la calle Fuentes.
100. Manuel Ruz Gómez.
103. Miguel Traperero Aguilar.
110. Nicolás Hidalgo Urbano, alias Moreno.
120. Rafael Expósito, conocido por M. drano Cortés, alias Majareta y Gitano.
122. Rafael Polonio Merino, alias Manzanas.
123. Rafael Luque Requena.
124. Rafaela Panadero Lucena, alias Longaniza.
126. D. Ricardo Rodríguez Sánchez.
127. Salvador Zafra Polonio.
129. Tomás Jurado Ruiz, alias Lucero.
130. Tomás Manuel Porras y Reyes, alias Mandaca; y
131. Vicente Requena Adán.

De los 56 procesados anteriormente nombrados, han fallecido durante la instrucción del procedimiento 11, ó sean:

6. Antonio Alcaide Jiménez, alias Juan Barra.
40. Antonio Delgado Portero, alias Bizeo Colmenero.
23. Antonio Salido Lucena, conocido por el licenciado de la Habana.
43. Francisco S. Gómez Villar, alias Belén.
61. Inés Panadero Sánchez.
76. José Rodríguez Peláez, alias Lañero.
86. Leoncio Alcaide Espejo, alias Chichí.
92. Manuel Domínguez Cabello.
96. Manuel Morejón Gómez, alias Morejoneillo.
110. Nicolás Hidalgo Urbano, alias Moreno; y
120. Rafael Expósito, alias Majareta y el Gitano.

Y se halla ausente y en rebeldía Juan Osuna Jiménez, alias Chanito y el Oficial del sombrerero granadino (83).

Del delito que nos ocupa fueron cómplices, porque cooperaron á la ejecución del mismo, por actos anteriores ó simultáneos y por prueba de dos ó más testigos, los cuales les han reconocido de cargo, los procesados: (68) D. José García Muñoz, alias Don Josefillo, (129) Tomás Jurado Ruiz, alias Lucero, y (130) Tomás Manuel Porras Reyes, alias Mandaca.

Que fueron encubridores en el repetido delito de incendio de la casa de Albornoz, ya por haberse aprovechado por sí mismos ó por haber auxiliado á los delincuentes para aprovecharse de los efectos del delito y por pruebas de dos ó más testigos contestes y fidedignos, los procesados: (9) Antonio Chamizo García, (23) Antonio Salido Lucena, (85) Juan Rico López, y (120) Rafael Expósito, alias Majareta; de los cuales el Salido (23) y el Majareta (120) han fallecido durante el plenario.

Por último, que aparecen como encubridores por indicios que no constituyen prueba suficiente para condenarlos el procesado (113) Pablo Aguilar Panadero, alias El Tuerto, y el indagado (16) Félix Rubio Cabello:

9.º Considerando que en el expresado delito de incendio de la casa de Albornoz no son de apreciar circunstancias eximentes respecto á ninguno de los procesados, pues si bien Luis Morales Alcaide (90) contaba la edad de 11 años al delinquir, resulta probado por informe pericial (folio 1.221 vuelto) que obró con discernimiento; que tampoco es de estimar ninguna atenuante en favor de los mismos, pero sí las agravantes 6.ª, 7.ª, 14, 15 y 22 del art. 10 del Código, toda vez que los culpables aumentaron deliberadamente el mal del delito causando daños de inmensa consideración y á todas luces innecesarios para ejecutarle, como la rotura de las tinajas, pilones y toneles y los destrozos en los muebles de la casa y objetos del molino; que obraron con premeditación conocida, pues ya desde la Plaza se dirigieron varios grupos á esta casa gritando por el camino: ¡Vamos ahora á casa del Alcaide Albornoz!; y ya á la vista de dicha casa, decían algunos: *Rodeadla, que no se nos escape*; que se ejecutó con auxilio de gente armada, que aseguró la impunidad, de noche, buscada de propósito, y con fractura de puertas y ventanas; á cuyas circunstancias de agravación podría agregarse la de ofensas á la dignidad del perjudicado; pero que no estimamos por constituir los actos como este relacionados con la sedición, materia que ha sido objeto de una amnistía, siendo por otra parte las únicas que se tienen en cuenta aplicables á todos los responsables criminalmente de este delito; y además, en cuanto á José Ruiz Morejón, alias Pajarito (77), la 18 del mismo artículo, por ser reincidente.

Por consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta:

4.º Que á los procesados Antonio Expósito, alias Pena; Antonio Molina, alias Severillo; Bernardo López, alias Aguaduco; Francisco Asís Polonio, alias Dos Cabezas; Francisco Miguel Pérez, alias Puri; Francisco Rasero Alcaide; Francisco Solano Siles, alias Cojo de la Escuchuela; Gregorio Expósito, conocido por Algaba; José Márquez Cáliz; Juan María Porras; Marcelino Jiménez, alias Talán; Mariano Sánchez, alias Tempranillo; Nicolás García, alias El Cojo, hermano del Quemadillo, y Rafael Avendaño Espejo, debe imponérseles la pena de cadena temporal en el grado máximo, con las accesorias de interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpe-

tua, más las partes de indemnización y de costas correspondientes:

2.º Que los procesados Agustín Pérez Rey, alias hijo de Santo Negro, y los que con él hasta el número de 53 quedan antes nombrados, á excepción de los 41 que de los mismos han fallecido, deben ser absueltos libremente por falta de prueba suficiente de su participación en este delito ó por no resultarles ningún cargo de culpabilidad, y entendiéndose respecto á Luis Morales Alcaide, no obstante la declaración previa de que obró con discernimiento:

3.º Que corresponde el sobreseimiento libre en cuanto á Antonio García Sánchez, alias Tempranillo, y Jaro García, así como á los otros 41 ya indicados como fallecidos:

4.º Que á los procesados D. José García Muñoz, Tomás Jurado Ruiz y Tomás Porras Reyes corresponde imponerles la pena de presidio mayor también en el grado máximo, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y la parte de indemnización y de costas respectiva:

5.º Que Antonio Chamizo García y Juan Rico López, alias Parranda, como encubridores, deben ser condenados en la pena de presidio correccional en su grado máximo, con la accesoria de suspensión y responsabilidades pecuniarias respectivas:

6.º Que debe sobreseerse libremente en el mismo concepto de encubridores y por el fallecimiento respecto á Antonio Salido Lucena y Rafael Expósito, alias Majareta:

7.º Que en cuanto al procesado Juan Osuna Jiménez, alias Chanito, por su rebeldía, debe continuar archivada la causa hasta que se presente ó sea habido, según se mandó en el auto respectivo; y

8.º Que procede absolver libremente por falta de prueba de su participación como encubridor en el mismo delito de incendio al procesado (143) Pablo Aguilar Panadero, alias El Tuerto:

10. Considerando que el incendio de las casas de D. Antonio Uruburu y García, calle Ancha, con postigos á la misma y á la de Prietas de esta ciudad, constituye un delito de igual clase y se halla castigado en el art. 563, núm. 2.º del Código penal, por concurrir las mismas circunstancias constitutivas que las expresadas al tratar del incendio en la de Albornoz:

Considerando que del expresado delito de incendio fueron autores, y en tal concepto responsables criminal y civilmente, por haber tomado parte directa en su ejecución y por haber inducido también directamente á otros á ejecutarlo, y por prueba de dos ó más testigos contestes y fidedignos, los cuales les han reconocido de cargo, y por la de indicios graves y concluyentes los procesados:

11. Antonio Expósito, alias La Pena.
16. Antonio Márquez, alias Chola.
28. Cristóbal Sánchez Polo, alias Cristobita.
43. Francisco Solano Gómez, alias Belén.
51. Francisco Rasero Alcaide.
76. José Rodríguez, alias Lañero.
84. Juan María Porras, alias El Gitano.
94. Manuel Márquez Ruz, alias Ataja el Aire; y
126. D. Ricardo Rodríguez Sánchez:

Que la pena en que incurrieron estos nueve procesados es la de cadena temporal en su grado máximo, con las accesorias de interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpetua y parte de la indemnización y de las costas; que dichas condenas deben imponerse á los procesados anteriormente nombrados, excepto á Cristóbal Sánchez Polo, á Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén, y á José Rodríguez Peleáez, alias el Lañero, respecto á los cuales, por su defunción, debe sobreseerse libremente en cuanto á la responsabilidad criminal, declarando por lo respectivo á Manuel Márquez Ruz, alias Ataja el Aire, que obró con discernimiento:

Que aparecen también como autores de este delito, pero que no existiendo más que un solo cargo contra ellos, deben ser absueltos libremente, los siguientes procesados:

4. Antonia Baena Aguilar.
49. Antonio Ramírez, alias Eljo de la Bolera.
53. Francisco Miguel Pérez, alias Purí.
53. Francisco Solano Silas, alias Cojo Mediojarrillo.
58. Gregorio Algaba, alias el de la Guisada.
59. Gregorio Márquez, alias Gallina.
85. Juan Rico López, alias Parranda.
87. Lorenzo Redondo Baena.
102. María de los Angeles Jiménez, viuda del Francés.
109. Nicolás García, alias Cojo, hermano del Quemadillo.
125. Ramón Márquez Baena.
- Y 131. Vicente Requena Adán.

Asimismo resulta un solo cargo como autores contra (6) Antonio Alcaide Jiménez, alias Juan Barra, (81) Juan Caballero Velasco, alias el Esterero, y (140) Nicolás Hidalgo Urbano; mas por sus fallecimientos procede en cuanto á los mismos decretar el sobreseimiento libre.

Que aparecen como cómplices en el delito de que se trata, pero no existe más que un solo cargo, y por lo mismo no procede condenar en tal concepto, sino absolver libremente, á los siguientes procesados:

7. Antonio Alcaide Solano, alias Tití.
8. Antonio Céspedes Varo.
9. Antonio Chamizo García.
60. Ildefonso Ortiz, alias San José.
68. D. José García, alias D. Josefillo.
73. José Mera Molina, alias Cacaseno.

Y por último, que aparecen como encubridores, (48) Antonio Morales Salido, (36) Francisco de la Cruz Ruiz, alias Zancón, y (73) José Mera Molina, alias Cacaseno, cuya absolución procede por igual fundamento que la de los anteriores:

12. Considerando que en el expresado delito de incendio de la casa de Uruburu, no son de estimar circunstancias atenuantes

pero sí las agravantes 6.ª del art. 10 por haberse causado males innecesarios para su ejecución; 7.ª, por haber sido con conocimiento premeditado, como lo demuestra entre otros el hecho de la intimidación previa para desalojar la casa; 14, por haberse ejecutado con auxilio de gente armada, y 15, porque lo fué de noche, y ésta escogida de propósito y para procurar la impunidad; cuyas circunstancias comprenden á todos los responsables criminalmente de este delito, en cuyo ánimo se hallaban é influyeron al perpetrarlo, y á quienes por lo mismo deben imputarse:

13. Considerando que la muerte violenta de D. Luis Navarro y Soto constituye un delito de asesinato, definido y penado en el art. 418 del Código, por haber concurrido la circunstancia 1.ª de las que el mismo artículo señala como cualificativa, ó sea la de haberse ejecutado con alevosía, cuya circunstancia aparece justificada por lo inmotivado y repentino de las acometidas y disparos de que fué objeto, hallándose desprovisto y desarmado ante un grupo tan numeroso de agresores, contra los cuales no tuvo ni aun tiempo de oponer ningún género de defensa ni de resistencia; que los resentimientos ó motivos de odio que abrigaban los culpables contra su hermano D. Antonio José por razones políticas de haber sido uno de los Tenientes de Alcalde depuestos por el movimiento popular, no estaban justificadas ni tenían precedente alguno en cuanto al interfecto D. Luis, por lo que no cabe estimar que existiese en ninguno de los agresores algún móvil que les predispusiese ó excitase á privarle de la existencia tan de improviso, todo lo cual demuestra sin género de duda que en los actos ejecutados por los procesados que hicieron los disparos y dieron los hachazos, unos y otros dirigidos á la cabeza del D. Luis Navarro, parte tan vital é importante de su persona, emplearon aquellos medios y formas que no sólo tendieron sino que directa y especialmente aseguraron la ejecución del crimen:

14. Considerando que fueron autores del expresado delito de asesinato de Navarro los siguientes procesados:

16. Antonio Márquez Morales, alias Chola.
43. Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén.
78. José Salido Lucena.
109. Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo, y
140. Nicolás Hidalgo Urbano, alias Moreno.

Que en cuanto al primero, ó sea Antonio Márquez, alias Chola, resultan como cargos:

- 1.º Que Nicolás García Sánchez dice que abierta la puerta de Navarro entró este procesado de los primeros:
- 2.º Que el mismo García Sánchez dice que El Chola le disparó un tiro al Navarro con una escopeta á una distancia como de una vara, que se infería acabó de matarlo:
- 3.º Que Antonio Chamizo dice que entrando inmediatamente después de abierta la puerta, El Chola le dió un tiro al Navarro que al parecer cadáver se hallaba tendido en el suelo:
- 4.º Que reconoce que en aquella noche tenía escopeta, pero añadiendo que se la dejó en casa del Niño Madrid y no la recogió hasta el día siguiente:
- 5.º Que ha sido reconocido de cargo por Nicolás García Sánchez y por Antonio Chamizo, y además por Petra Baena como al que le dió Racero la escopeta para que tirara al Navarro.

En cuanto al segundo, ó sea Francisco Gómez, alias Belén, existen cinco cargos y dos reconocimientos, que no analizamos porque este procesado es hoy difunto; que respecto á José Salido Lucena, aunque resultan tres cargos y otros tantos reconocimientos, no se expresan por ser también difunto; que por lo relativo á Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo, resultan en su contra los siguientes cargos:

- 1.º Que José Chamizo García dice lo vió en la casa de Don Antonio José Navarro delante del cadáver, y le ha reconocido de cargo:
- 2.º Que el mismo confiesa que abierta la puerta fué uno de los primeros que entraron, y que ya en el zaguán, y durante todo el acto de dar bofetadas, hachazos y disparar tiros, él mismo tenía una pistola en la mano levantada, cuya pistola se la recogió su hermano José con ánimo de hacerla pedazos:
- 3.º La alteración de su semblante al afirmar en su careo con Antonio Márquez Morales, alias Chola, que éste era el que había disparado el tiro á Navarro:
- 4.º Que el testigo Félix Albornoz Bohoyo le vió agarrado á una de las rejas de la casa y gritando ¡fuego!, y asomándose vió ya muerto al Navarro:
- 5.º Que un sujeto de los que mataron á Navarro se lastimó un dedo porque la pistola estaba fuerte, cuyo sujeto resulta ser este procesado:

6.º Que Francisco Albornoz Bellido, alias Palomo, refirió á otros dos testigos que había oído decir la noche de los sucesos á unos que entraron á beber: *¡Qué malas tripas tiene el Cojillo, hermano del Quemadillo, que después de tirar un pistoletazo á Navarro, que por cierto se lastimó la mano del tiro, sacó el hacha y le dió con ella!*

7.º Que José Gallardo dice que la noche del suceso, después de las once, yendo por la calle del Santo, ó sea en la que está la casa donde fué muerto Navarro, se encontró con este procesado, y le manifestó que acababa de dar un tiro, y que se había herido con él el dedo índice de la mano derecha, en la que llevaba una pistola; y que el Cojo llegó á casa de Palomo entre un grupo grande después de la ocurrencia, conociéndole por la voz; y en fin, que el tiro de que había hablado aludía exclusivamente á la muerte de D. Luis Navarro, que acababa de verificarse, y de donde iban las personas que entraron allí poco después que el testigo; cuyo hecho confirmaba con su dicho el tabernero Palomo, á quien se lo contó el mismo agresor:

8.º Que Fernando García, alias Aroca, asegura que en la

noche del 13 entró en la taberna de Albornoz, donde se hallaba Francisco Torres Expósito; y como éste manifestase disgusto porque se le achacaba la muerte de D. Luis Navarro en atención á estar resentido con los de esta familia, le dijo el dueño del establecimiento que no temiera, pues cuando llegase el caso él diría quién había sido, porque lo refirieron allí unos que estuvieron á beber:

9.º Que José Gallardo Arévalo, alias Sargento Huesos, reconoció á Nicolás García Sánchez en rueda de presos, designándole como el Cojo, hermano del Quemadillo:

10. Que José García Sánchez declaró que no era cierto le hubiera entregado su hermano Nicolás ninguna pistola después de los sucesos de la noche del 12:

11. Que Antonio Márquez Bujalance declaró que, como á las once y cuarto de la noche de referencia, se encontró á José Gallardo en la calle Santa Ana y fueron á la taberna de Palomo, donde entró casi inmediatamente un grupo de hombres entre los que iba El Cojo, hermano del Quemadillo, asegurando el tabernero que éste decía acababa de dar un tiro á Navarro, añadiendo su compañero que aquél tenía malas tripas, pues le acababa de decir lo de haber dado el tiro al Navarro, mostrándole el dedo manchado de sangre:

12. José Rodríguez Luque dijo que la noche del 12 iba por la calle de Sotollón abajo, y á poca distancia de la casa de D. Antonio José Navarro se encontró dos grupos; notando iba delante del uno El Cojo, hermano del Quemadillo, y del otro el conocido por Belén, llevando aquél una hacha, y que no podía designar el arma que llevara éste:

13. Francisco Luque, alias San Lucas, declaró que con posterioridad á la noche del suceso se dijo que el autor de la muerte de Navarro era El Cojo, hermano del Quemadillo:

14. Francisco Solano Delgado y Redondo declaró que un rumor vago señalaba como autor de la muerte de Navarro al Quemadillo:

15. Rafael Raigón dijo que de público se señalaba como autor de la muerte de Navarro á uno de la calle Prietas, que es en la que habitaba este procesado:

16. Petra Baena declaró, después de reconocer en rueda á este procesado, que lo vió en el zaguán de Navarro con una pistola en la mano; hecho confesado por el mismo García Sánchez:

17. Que de la declaración facultativa de autopsia resulta que el cadáver de D. Luis Navarro tenía cinco heridas en la cabeza, producidas por arma de fuego, y que eran en su mayor parte de esencia mortal:

18. Que según queda expresado en el resultando respectivo (9.º), los dos Facultativos que reconocieron á Nicolás García Sánchez, expresaron que éste tenía una cicatriz ó costra de un centímetro de extensión sobre el dorso de la articulación metacarpo-falangiana del dedo medio de la mano derecha:

19. Que los tiros debieron sin duda dispararse desde la puerta del zaguán al interior de la galería en donde cayó muerto el D. Luis Navarro, cuya galería era de poco más de dos metros de ancho, según queda expresado en el mismo resultando:

Que á Nicolás Hidalgo Urbano, alias Moreno, le resultan cinco cargos y le reconocieron dos testigos, pero también ha fallecido:

Que de lo anteriormente expuesto se deduce que existe prueba plena, que se funda en suficiente número de testimonios y de indicios graves y concluyentes, derivados de los hechos probados acerca de la participación que tuvieron como autores del delito de asesinato de D. Luis Navarro y Soto los procesados Antonio Márquez Morales, alias Chola, y Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo, los cuales por lo mismo incurrieron en la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, correspondiendo aplicarles ésta última por concurrir más de una circunstancia agravante, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, si no se ejecutare por haber sido indultados, y si no les hubiese sido remitida especialmente en el indulto dicha pena accesoria:

Que procede sobreseer libremente en cuanto á la responsabilidad criminal respecto á los autores, hoy difuntos, Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén, José Salido Lucena y Nicolás Hidalgo Urbano, alias Moreno:

Que resulta probada por dos ó más testigos y dos ó más indicios graves la participación que como cómplices en el delito de asesinato de que se trata tuvieron los siguientes procesados:

9. Antonio Chamizo García.
13. Antonio López Cardador, alias Higuero.
23. Antonio Salido Lucena, alias Licenciado de la Habana.
44. Francisco Gómez Recio, alias Afrechito.
51. Francisco Racero Alcaide.
66. José Chamizo García, alias El Manco.
84. Juan María Porras y Carrillo, alias Gitano.
92. Manuel Domínguez Cabello; y
104. Mariano Sánchez García, alias Tempranillo:

Que á los nueve cómplices antes nombrados corresponde imponerles la pena de cadena temporal en su grado medio, á excepción de Antonio Salido Lucena, Francisco Gómez Recio y Manuel Domínguez Cabello, que siendo hoy difuntos, corresponde declarar el sobreseimiento libre respecto á los mismos:

Que les resulta un solo cargo como autores y cómplices, y por lo mismo no está probada la delincuencia, y por ello procede absolver libremente en el repetido delito de asesinato á los siguientes procesados:

41. Antonio Expósito, alias La Pena.
20. Antonio Ramos Almedina, alias El Sombrero.
26. Bernardo López García, alias El del Aguaduco.
33. Francisco Asís Polonio, alias Des Cabezas.

53. Francisco Solano Siles Alférez, alias El Cojo de la Escuchuela.
 59. Gregorio Márquez López, alias Gallina.
 60. Ildefonso Villafranca Sánchez, alias San José.
 65. José María Castro Ramírez, alias Boqueras.
 68. D. José García Muñoz, alias D. Josefillo.
 70. José Márquez Caliza, alias El de la Huerta de la Higuera.
 72. José Muñoz de Mesa y Lucena.
 77. José Ruiz Morejón, alias Pajarito.
 88. Lorenzo Romero Morales.
 98. Manuel Pedraza Sotomayor, alias Cara de cazo.
 101. Marcelino Jiménez Gómez, alias Talán.
 111. Nicolás Luque y Gómez, el hijastro de Severo, y
 125. Ramón Márquez Baens.

Que también les resultaba un solo cargo como autores ó cómplices de este delito á los procesados: (6) Antonio Alcáide Jiménez, alias Juan Burra; (10) Antonio Delgado Portero, alias El Bizco Colmenero; (12) Antonio García Sánchez, alias Jaro Melones, y (96) Manuel Morejón Gómez, alias Morejón el lo; pero que por el fallecimiento de los mismos corresponde el sobreseimiento libre:

45. Considerando que en el indicado delito de asesinato de Navarro no son de estimar circunstancias atenuantes, pero sí las agravantes genéricas: 14 del art. 10, por haberse ejecutado con auxilio de gente armada y de personas que aseguraran la impunidad; la 15 del mismo artículo, por haberse perpetrado de noche, de día de propósito, como lo fué, para proporcionar la impunidad en éste, así como en los demás delitos cometidos en la misma noche; y la 22 del repetido artículo, por haberse ejecutado con fractura de la puerta exterior de la casa donde se consumó el delito, cuyas agravantes, que no pueden considerarse inherentes al delito, porque sin su concurrencia pudo muy bien cometerse, afectan de igual modo á todos los responsables criminalmente del mismo:

46. Considerando que el incendio de la casa núm. 27 de la calle Sotollón de esta ciudad, propia de D. Antonio José Navarro y Soto, constituye un delito de dicha clase comprendido y castigado en el art. 563, núm. 2.º del Código penal, y en el cual se reunieron los mismos requisitos constitutivos de calificación que en los ya expresados de las casas de Abornoz y Uruburu; pero que no puede considerarse como complejo ó conjunto del de asesinato de D. Luis Navarro, y así como hecho separado y completamente independiente, porque uno y otro se ejecutaron contra diversa persona, en parte por distintos autores y en actos no simultáneos, si bien se perpetraron en la misma noche y en el mismo lugar, pero no así en tiempo inmediatamente sucesivo, pues medió entre aquél y éste media hora ó más de intervalo:

47. Considerando que en el delito de incendio á que se refiere el considerando anterior no resulta probada, ni podría estimarse otra circunstancia que la agravante de nocturnidad:

48. Considerando que aparecen como autores del incendio de que se trata los siguientes procesados:

4. Antonia Baena Aguilar.
 26. Bernardo López García, alias El del Aguaducho.
 33. Francisco Asís Polonio, alias Dos Cabezas.
 49. Francisco Miguel Pérez, alias Purí.
 62. Isidora Fandila Expósito.
 72. José Mesa Lucena.
 84. Juan María Porras Reyes, alias Gitano.
 122. Rafael Polonio Morino, alias Manzanas, y
 123. Santiago Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón.

Pero que no resultando contra citados nueve individuos más que un solo cargo derivado del dicho de un solo testigo, no existen méritos para condenarles por este concepto; y por lo mismo corresponde absolverles libremente, á excepción del último, Hidalgo, alias Cortezón, respecto al cual procede el sobreseimiento libre por su fallecimiento:

Que por igual fundamento de aparecerles un solo cargo como cómplices en este delito, debe absolverse libremente al procesado (104) Mariano Sánchez García, alias Tempranillo; y sobreseer libremente en cuanto á Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón (114) por haber fallecido:

49. Considerando que la muerte violenta y á mano armada de D. Francisco Solano Riobó y Mena constituye un delito de asesinato, descrito y castigado en el art. 418 del Código, por haber concurrido las circunstancias 1.ª y 4.ª de las que el mismo artículo señala, ó sean las de alevosía y la de premeditación concisa; y se demuestra que la segunda está probada con sólo observar que la premeditación aparece de relieve en los hechos de la contestación que recibió el criado Antonio de Castro de algunos de los procesados, de que lo que deseaban era matar á su amo y á él mismo; de haber elegido el punto de ataque por el postigo en previsión de que los fugitivos se escaparan por los tejados, y el del altercado que entre varios de los culpables se sostuvo sobre aplicar ó no fuego á la casa; todo lo cual supone, sin género de duda, la anticipación suficiente con que los procesados meditaron privar de la vida á su víctima, tomando las precauciones necesarias para que no se pusiera fuera de su alcance, calculando los inconvenientes del acceso hasta ella por determinado punto, y quitando violentamente por otro los obstáculos que pudieran haber impedido la realización del crimen, sin que para éste mediara enemistad ni resentimientos anteriores con los agresores; que fueron de intento á buscar al interfecto á su propia casa, cerciorándose antes de que estaba en ella; y en fin, que resulta de un modo claro, manifiesto, y que no admite duda racional, que en la ejecución de este delito hubo un designio preconcebido de llevarle á efecto; que del propio modo es fácil de demostrar la concurrencia de la alevosía, pero esto se hará en otro lugar, porque con la de premeditación basta para que el delito esté

culificado, ó constituido como tal asesinato, quedando la alevosía como circunstancia agravante genérica:

20. Considerando que fueron acusados como autores del expresado delito de asesinato de Riobó los procesados que se expresan á continuación:

(26) Bernardo López García, alias El del Aguaducho, contra el cual resultan los siguientes cargos:

1.º Que la testigo Pascuala de Castro y Santos dijo que cuando abrieron la puerta del postigo entraron tres que fueron los que dispararon, uno de los cuales se adelantó cuando la señora les pidió la sacaran á la calle, y le dijo: *que con ella no iba nada*, cogiéndola del brazo y sacándola á dicha calle.

2.º Que María de Porras Santos dijo sustancialmente lo mismo que la anterior.

3.º Que Doña Josefa Pineda y Alguacil refiere que penetrando un grupo en ocasión que ella salía por la puerta de la cocina, vió que los tres primeros que entraron dispararon sus escopetas hacia donde estaba la escalera que servía para poderse fugar; que acto seguido uno de aquellos tres hombres, entregando la escopeta vacía á un joven, se le acercó y le dijo: *que con ella no iba nada*, dándole el brazo para sacarla á la calle y la dejó en casa de su hijo, y que en este trecho preguntó al dicho hombre cómo se llamaba, contestándole: *Que Bernardo López el del Aguaducho*.

4.º Que el mismo procesado declara que al volver de la plaza oyó lamentos en casa de D. Francisco Riobó, por lo cual acudió, y viendo á la señora lamentarse, se abrazó á él sacándola de la casa y llevándosela á la de su hijo, añadiendo que no vió nada de lo que había dentro de dicha casa porque no pasó de la puerta, ni conoció á ninguno de los que había allí, y que no estuvo en ninguna de las demás casas.

5.º Que estas negativas resultan contradichas por los hechos probados de haberse encontrado personalmente en los demás delitos cometidos en la misma noche, y especialmente en el incendio de la casa de Navarro, que precedió al de la de Riobó.

6.º Que se contradice consigo mismo en las tres indagatorias que tiene prestadas, y en la tercera, referente á este delito, que es el único respecto al cual no ha estado negativo, dijo: *que hacia años recibía de Riobó carta de recomendación para el Gobernador de Córdoba, legando así fijar su residencia en Montilla, pues ya tenía el pasaporte para Asturias*, con lo que procuró alejar de sí toda sospecha de rencor á nadie, invocando un motivo tan fundado de gratitud.

7.º Que Cristóbal Varo declaró que á la señora de Riobó la acompañaba un hombre de mediana estatura, y en efecto, Bernardo López es de estatura mediana.

8.º Que Félix Albornoz Bohoyo le vió dando hachazos en la puerta de la casa.

9.º Que el mismo testigo refiere que habiendo abierto el postigo entraron varios y el deponente tras de ellos, notando que D. Francisco Riobó subía por una escalera de palo, en cuyo acto Purí disparó un tiro, y Bernardo y otro que estaba con él tiraron dos seguidos, y al del medio cayó de la escalera Riobó; que Bernardo El del Aguaducho, entregó la escopeta á un mezelejo y se fué á acompañar á la señora de Riobó.

10.º Que el Bernardo se fué á la puerta de la confitería, adonde llegaron otros, les dijo: *¡Qué buen tiro le había pegado!*

11.º El procesado Mariano Sánchez, alias Tempranillo, declaró que el día 13 oyó en un corro, de los que se formaban en la plaza, que habían oído decir á Bernardo El del Aguaducho la noche anterior, en la plazuela, frente á la botica, que había dado muerte al hombre más rico de Montilla, aludiendo á Riobó.

12.º Toribio Arroyo y Ruiz-Baquevizo dijo que la muerte de D. Francisco Riobó se atribuía á Bernardo El del Aguaducho.

13.º Francisco Luque, alias San Lucas, dijo que de madrugada los que entraron en la taberna de Francisco Portero hablaron de la muerte de Riobó, diciéndose que el autor era Bernardo López.

14.º Manuel Varo, que de público había oído decir que el que mató á Riobó fué Bernardo El del Aguaducho.

15.º José Baena expuso que de público había oído decir que Bernardo López dió muerte á Riobó.

16.º El mismo testigo declaró posteriormente lo mismo que queda referido de Mariano Sánchez, alias Tempranillo.

17.º Jacinto Navarro dijo que el vulgo designaba á Bernardo López como autor de la muerte de Riobó, y esto mismo sustancialmente dicen los testigos Francisco S. Delgado, Antonio Salmoral, José María Lozano, José de Luque Jiménez, Francisco S. Ortiz, Rafael Arce Luque, Rafael Raigón, José Ildefonso Expósito, alias Pampli, Felipe de la Cruz Rey, alias Mendrugo, D. Eduardo Moreno y Moreno, José Carrasco Cabello, Rufina Aguilera Albornoz y Carmen López Garrido; y además los procesados Antonio Alcáide Solano y Francisco Torres Expósito.

18.º Que Francisco S. Varo dijo que se llegó á él un grupo conociendo tan sólo á Bernardo López, Miguel el de la Purí y Francisco Asís Polonio, y preguntándoles: *¿QUÉ HABÍA? Contestaron: QUE CUATRO Ó CINCO CASAS ARDIENDO Y CUATRO Ó CINCO MUERTOS*, nombrándole entre éstos á Riobó.

19.º Que Antonio Chamizo dijo que abierto el postigo se oyeron tres tiros y de seguida una voz que dijo: *¡Ya cayó!* y que entrando en dicho postigo, vió dentro á Bernardo López con su escopeta, y que á la señora la acompañó Bernardo.

20.º Que Juan Cabello, alias Brochero, refiere que en la mañana del 13, al pasar el Bernardo por frente al declarante, como la vecina Antonia le notara sangre en una mano, se lo dijo, contestando: *Que había pegado aquella noche el tiro hache*, entendiendo aludía á Riobó.

21.º Que Antonio Montes Sevilla dijo que estando en su casa, oyó una voz que dijo: *Bernardo, lleva Vd. sangre en esa mano*: á lo que contestaron: *pero he pegado el tiro hache*; que asomándose á la puerta vió á un hombre por la espalda, que llevaba capa y debajo como una escopeta, y que muchas vecinas le dijeron que aquel hombre era el Bernardo.

22.º Que D. Antonio José Navarro manifestó que al ceder el postigo de la calle Augustias de la casa de Riobó, y sonar inmediatamente dos ó tres tiros, se siguió una vez que le pareció ser la de Bernardo López, que dijo: *¡Ya se hizo la tall!*

23.º Que el procesado Francisco Gómez Recio, alias Afrechito, afirma que á la sazón en que Manzanas le asestó á Riobó un golpe con una espíocha, vió en el patio á Bernardo, que poco después sacaba á la señora y llevaba escopeta.

Y 24.º Que el procesado Antonio Expósito, alias La Pena, refiere que se aproximó á la calle Augustias, en cuyo acto sonó una fuerte detonación como una descarga; y entrando en dicha calle, se encontró á la señora de Riobó, acompañada de Bernardo El del Aguaducho.

De los hechos anteriormente extractados se deduce que existe una prueba plena de la participación de autor del procesado Bernardo López García, alias El del Aguaducho, en el delito de asesinato que nos ocupa.

(33) En cuanto al procesado Francisco Asís Polonio Arroyo, alias Dos Cabezas, aunque ha negado en su indagatoria haber tomado parte en los hechos constitutivos de este delito y que él fuese el que contestara al criado Juan de Trenas Yebes, que lo que querían era la cabeza de su amo, le acusan el testigo Francisco Solano Vare Requena, diciendo que se llegó á él un grupo, conociendo tan sólo á Bernardo López, Miguel el de la Purí y Francisco Asís Polonio, y preguntándoles qué había, contestaron que cuatro ó cinco casas ardiendo y cuatro ó cinco muertos, nombrándole entre éstos á Riobó; y el procesado Antonio Chamizo, quien dice que el Polonio era uno de los que estaban en porfía en la puerta principal de la casa de Riobó, apoyando la idea de quemarla; que abrió el postigo y entrando el declarante vió dentro á Francisco Asís Polonio con un retaco, y que cuando Bernardo acompañaba á la señora, el Polonio iba detrás del Espejeño y de las criadas. Está además probado que el Francisco Asís Polonio se reunió en aquella noche con Bernardo López y con Miguel Purí en horas muy próximas anteriores y posteriores á la en que ocurrió el asesinato de Riobó; que el mismo procesado fué uno de los autores del incendio en dicha casa, y que el testigo Félix Albornoz dice que Purí, Bernardo y otro que estaba con ellos fueron los que dispararon. Por todo lo expuesto, y tratándose de la aplicación de la gravísima pena que corresponde al asesinato, no podemos concluir, como lo hace la acusación, reconociendo que hay prueba de indicios suficiente de que el Polonio fué uno de los autores del asesinato de Riobó, y en la duda procede estar por lo más favorable al reo; mas como no surge la misma duda respecto á que cooperó á la ejecución de este delito por actos anteriores y aun simultáneos, tales como los que quedan expresados, es evidente que deba ser considerado como verdadero cómplice, y en tal concepto imponerle la pena correspondiente.

(43) En cuanto al procesado Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí, resultan los siguientes cargos:

1.º Que el testigo Félix Albornoz Bohoyo refiere que habiendo abierto el postigo entraron varios y el dicente tras de ellos, notando que D. Francisco Riobó subía por una escalera de palo, en cuyo acto Purí disparó un tiro; y reconociéndole en rueda de presos, que la formaban otros ocho procesados, dijo que el Miguel Pérez era el que tiró el primer tiro á Riobó.

2.º Que aunque el Pérez estuvo negativo en su indagatoria, está probado que durante aquella noche, y aun en el siguiente día, se acompañó constantemente con Bernardo López, obediendo los mandatos de éste por arbitrarios y sangrientos que fuesen, como el de hacer fuego contra el que pretendiese salir de la población.

3.º Que el testigo José María Lozano Barrios dijo que según se expresaba de público á Riobó le mataron Bernardo y el Purí.

4.º Que José de Luque Jiménez dijo lo mismo que el testigo anterior.

5.º Que Francisco Solano Vare Requena dice que le conoció entre el grupo que se llegó á él, formado además por Bernardo López y Francisco Asís Polonio, recibiendo de ellos la contestación que ya queda expresada.

6.º Que el procesado Antonio Chamizo dijo que mientras los otros daban golpes por el postigo, en ese tiempo el Purí quemaba las persianas y cortinas de la ventana de abajo; que después que se oyeron tres tiros, y de seguida una voz que dijo: *¡Ya cayó!*, entonces acudieron Domínguez y Purí, así como otros que nombra, y que también vió dentro de la casa á Purí con los demás que designa.

7.º Que esta última afirmación la sostuvo el Antonio Chamizo en el careo celebrado con el Francisco Miguel Pérez, añadiendo que éste rompió los cristales de una ventana baja, lo cual negó el Pérez diciendo que no llegó á entrar en la casa, estando sólo en el quicio de la puerta, con lo que resulta contradictoria, en parte, la absoluta negativa del Pérez en su indagatoria.

Y 8.º Que la testigo Dolores Repizo Rodríguez dijo que cuando por segunda vez volvieron los grupos á casa de Albornoz oyó decir á Purí que la sangre que llevaba en la mano era de Riobó, á quien había dado un tiro. Siendo estos los únicos cargos que aparecen contra el procesado Francisco Miguel Pérez Sánchez, no resultando de ninguno de ellos aisladamente ni en conjunto, prueba suficiente de su participación en el asesinato que nos ocupa, y surgiendo las dudas fundadas de si el disparo que refiere Félix Albornoz llegó ó no á alcanzar al

Rioboó, toda vez que el mismo testigo afirma que al disparo de en medio de los tres que se hicieron, ó sea al de Bernardo, fué cuando cayó el Rioboó herido al pie de la escalera; el haberse encontrado señales de un proyectil en la pared de enfrente que bien pudo ser el del disparo hecho por Purí; y la no menos profunda vacilación que deja en el ánimo la declaración de Antonio Chamizo de que ya habían sonado los tres tiros y la voz que dijera ¡Ya cayó! cuando el Purí con otros penetró dentro de la casa, ofrecen fundamento bastante racional y legal para no considerarle tampoco como autor del asesinato por la prueba testifical y de indicios que aprecia la acusación; pero no puede por menos de reconocerse que existe prueba plena de que por los actos anteriores de romper cristales é incendiar cortinas, y el simultáneo de disparar uno de los tiros, es responsable este procesado en el concepto de cómplice en el asesinato que nos ocupa.

(121) Respecto al procesado Rafael Pérez Aguilar por los cargos que le hacen determinados y directos los procesados Antonio Chamizo García, Antonio Expósito, alias La Pena; Antonio Rey Lara (folio 2.139 vuelto) y Francisco Gómez Recio, alias Afrechito, así como por haber confesado en una ampliación de su indagatoria que entró por el postigo en la casa de Rioboó, resulta prueba testifical plena de que él mismo fué otro de los autores del asesinato de que se trata, la cual se corrobora por la declaración facultativa de autopsia, en la que se expresa que la herida encontrada en el cadáver en la parte media de la región supra-clavicular derecha, con fractura del borde superior de la escápula, debió causarse por arma de fuego de escaso calibre, ó sea de pistola, á juicio de los cuatro Médicos informantes; pero habiendo fallecido el Pérez Aguilar, se emite el análisis de dicha prueba.

Que de lo anteriormente expuesto se deduce que no existe en este proceso prueba suficiente de quien fuese el autor del tercer disparo que se le hizo á Rioboó cuando subía por la escalera; pues ya queda demostrado que no hay prueba de que lo fuese Francisco Asís Polonio, alias Dos Cabezas, y por otra parte le resultan en este sentido al procesado (87) Lorenzo Redondo Baena los siguientes cargos:

4.º Que María Josefa Gamero Fernández declaró que el 13 de Febrero, entre siete y ocho de la mañana, estando Juan Fuentes, guarda del arrecife de la Sierra preparando su almuerzo, llegaron los procesados Francisco Solano Baena y Lorenzo Redondo, pidiendo que echaran para almorzar también ellos; que los mismos hicieron gala de haberse encontrado en todos los sucesos, y sacando el Lorenzo una manga de la chaqueta para representar á lo vivo la manera como Rioboó subía la escalera cuando le tiró él mismo uno de los tres tiros, figuró este acto una y otra vez, añadiendo que ellos eran los amos y que los ricos estaban á los pies de los capotillos, y cita á las personas que se hallaron presentes, ó sean su marido Juan Fuentes, y en parte su madre Lázara Fernández; y evacuadas estas citas, y oído el testigo Mariano de Ruz Polonio confirman en parte la referencia en cuanto á la supremacía que tanto el Baena como el Redondo decían tener sobre los ricos, y que éstos estaban á los pies de los capotillos. Por lo que se deduce que dichas referencias, que coinciden y apoyan el testimonio de la María Josefa Gamero, no constituyen prueba de la delincuencia del Redondo, ni base para penarle como autor del tercer disparo que nos ocupa:

Que del propio modo existe un solo cargo como autor por inducción directa contra el procesado D. José García Muñoz, alias D. Josefillo (68), de quien afirma el procesado Antonio Chamizo que en la esquina de la casa de Rioboó le vió y oyó aconsejar de grapo en grupo que no quedara en pie la casa de un *Escribano*, reproduciendo lo mismo el procesado José Salido Lucena (folio 73) y el indagado Angel García:

Que asimismo resulta contra el procesado D. Ricardo Rodríguez Sánchez otro cargo de autor por inducción, pues según dijo el testigo D. Edvardo Moreno con referencia á Rufina Aguilera, cuando las turbas se dirigieron á la casa de Rioboó Ricardo Rodríguez estaba parado en la esquina de la calle con otro, y llegándosele un hombre, que á juzgar por sus palabras era uno del grupo que acometió á dicha casa, le dijo: ¡Cuidado que la gente está muy caliente á causa de la bebida y no podemos penetrar por impedirlo la cancela; pero si penetramos peligra la vida del señor! Contestando D. Ricardo: Si no pueden ustedes entrar por la cancela, verifícalo por el postigo, y si lo metan que se haga la tal; después de lo cual el hombre se separó de dichos dos personajes y volvió al grupo de donde procedía.

Además de los procesados Francisco Asís Polonio, alias Dos Cabezas, y Francisco Pérez Sánchez, alias Purí, resulta que fueron también cómplices en el asesinato de D. Francisco Solano Rioboó Cristóbal Varo Aguilar, alias Nieto de Siete Combas y conocido por El Espejeño (29); Manuel Domínguez Cabello (92), y Rafael Polonio Merino, alias Manzanas (122); resultando en cuanto al Varo Aguilar:

- 1.º Que figuraba entre los primeros culpables que penetraron antes que los demás por el postigo violentado de la casa de Rioboó, hallándose presente cuando se hicieron los disparos, así como cuando Bernardo sacaba á la señora.
- 2.º Que tenía entre ellos el necesario ascendiente para mandar que no le tocaran ó dañaran á la criada Pascuala de Castro, porque era su paisana.
- 3.º Que así lo dicen la interesada y la otra criada María de Porras.
- 4.º Que lo mismo dicen Doña Josefa Pineda y José Lucena Rabadán.
- 5.º Que el mismo declara en su indagatoria que entró por dicha puerta y se interpuso entre los varios que con escopetas y hachas amenazaban á la señora y á las criadas, y reconociendo á su paisana Pascuala de Castro, y la sacó á la calle.

Y 6.º Que los cuatro expresados testigos le han reconocido de cargo. En cuanto al Domínguez Cabello existe prueba suficiente de su complicidad; pero por ser difunto no analizamos los cargos respectivos. Y que por lo que hace á Rafael Polonio Merino, alias Manzanas, resulta justificada su participación por las declaraciones de los procesados Antonio Chamizo, Francisco Gómez Recio, alias Afrechito, y Antonio Rey Lara, y la del testigo Félix Albornoz Bohoyo, todos los cuales afirman que era uno de los que apoyaban la idea de incendiar la casa; que dió hachazos contra la puerta principal y contra el postigo; que ya dentro de la casa le dió un golpe con una espichea al cadáver de Rioboó, y que fué de los que dieron las voces de «¡Ya cayó uno!»

También aparecen como cómplices en el asesinato de Don Francisco Solano Rioboó, pero por un solo cargo que no constituye prueba bastante para condenarles, los siguientes procesados:

9. Antonio Chamizo García.
11. Antonio Expósito, alias Pena.
13. Antonio López, alias Higuero.
42. Francisco S. Gómez, alias Belén.
74. José Navarro Ramírez.
81. Juan Caballero, alias El Esterero.
84. Juan María Porras, alias Gitano.
98. Manuel Pedraza, alias Cara de Cazo.

De los ocho procesados anteriormente nombrados han fallecido Juan Caballero Velasco, alias El Esterero, y Francisco S. Gómez, alias Belén.

Y por último, resulta probada por el testimonio de Jacinto Navarro, José Ventura Rabadán y Juan Cabello Aguilar, alias Brochero, la responsabilidad del procesado José Márquez Navarro, alias Gallina (74), como *encubridor* en el delito que nos ocupa, porque además de las amenazas que armado de escopeta les hizo á los dos últimos que eran criados en la casa, para que abriesen la cancela de la misma, se dirigió después al cadáver de Rioboó, y diciendo que si no estuviera muerto lo mataba, le quitó el pañuelo que cubría el rostro, aprovechándose por sí mismo de los efectos del delito.

21. Considerando que en el expresado delito de asesinato de D. Francisco S. Rioboó no son de estimar circunstancias eximentes ni atenuantes de la responsabilidad criminal de ninguno de los procesados que tuvieron participación en el mismo, pero sí los comprenden las siguientes agravantes del art. 10: segunda, la de alevosía, que ya queda indicado, debe apreciarse como genérica, y que resulta probada, como los hechos de que se deriva, de hallarse el ofendido en situación tal en que no pudo defenderse ni ser defendido de la instantánea agresión de que fué objeto, sin antecedente de odio ó de rencor, ni político ó social que la motivara; la 13.º de nocturnidad, que es apreciable en éste, así como en los demás delitos cometidos en aquella memorable noche, por los precedentes que mediaron y por la naturaleza y accidentes de los hechos, ejecutados de una manera calculada y sistemática, siendo por otra parte indudable que los culpables se aprovecharon de la noche para lograr sus siniestros designios, como lo revela lo avanzado de la hora y el haberse de efectuar en la calle principal y de más tránsito de esta población; la 20, porque lo ejecutaron con ofensa y desprecio del respeto que por su ancianidad merecía el ofendido, y en su propia morada, sin que éste provocara el suceso, y la 22, porque se perpetró con fractura de puertas y ventanas, y principalmente la del postigo de la calle Angustias.

Por consecuencia de lo expuesto anteriormente y en los dos considerandos que preceden, es visto que según la ley penal y la prueba respectiva corresponde imponer al procesado Bernardo López García, alias El del Aguaduelo, la pena de muerte, como grado máximo de la señalada por la ley; que se ha extinguido por muerte la responsabilidad penal del procesado Rafael Pérez Aguilar, como otro de los autores de este asesinato; que no existe prueba plena de la responsabilidad de Lorenzo Redondo Baena, como otro de los autores de este delito, y que procedería absolverle libremente si contra él se hubiese formulado acusación; que los procesados Francisco Asís Polonio y Arroyo, alias Dos Cabezas; Francisco María Miguel Pérez Sánchez, alias Purí; Cristóbal Varo Aguilar, alias Nieto de Siete Combas; Manuel Domínguez Cabello y Rafael Polonio Merino, alias Manzanas, han incurrido en la pena de cadena temporal en su grado medio, y en fin, que José Márquez Navarro, alias Gallina, como encubridor en el mismo delito, ha incurrido en la de presidio mayor, también en el grado medio, procediendo en la absolución libre de los demás autores y cómplices nombrados en el considerando anterior, ó el sobreseimiento respecto á los que de ellos han fallecido:

22. Considerando que el incendio de la casa calle Corredera de esta ciudad, propia del asesinato D. Francisco Solano Rioboó, con el de los muebles y efectos de la misma, que tuvo lugar en actos diversos anteriores y posteriores en la misma noche en que se perpetró dicho asesinato, constituye un delito de aquella denominación, comprendido y castigado en el artículo 334, núm. 1.º, en relación con el 363, núm. 2.º del Código penal; más algunos hechos constitutivos de otro delito de robo, comprendido en el art. 321, párrafo penúltimo del mismo Código, pero del que no nos ocuparemos, ya por no haber sido objeto de acusación, ó bien por poderse considerar el importe del metálico sustraído como aumentando la cuantía de los perjuicios causados con motivo ó ocasión del incendio:

23. Considerando que fueron autores del expresado delito de incendio en casa de Rioboó, resultando probada dicha participación por tres ó más testigos unánimes y fidedignos y dos ó más indicios graves y concluyentes, los procesados (33) Francisco Asís Polonio Arroyo, alias Dos Cabezas, y (122) Rafael Polonio Merino, alias Manzanas:

Que aparecen como autores del mismo delito de incendio

por prueba de un solo testigo, ó de dos no contestes, que no la constituyen suficiente para condenarles, los procesados:

26. Bernardo López García.
49. Francisco Miguel Pérez Sánchez.
68. D. José García Muñoz.
126. D. Ricardo Rodríguez Sánchez.

Que también aparecen como autores los procesados (43) Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén; (92) Manuel Domínguez Cabello, y (121) Rafael Pérez Aguilar; no estando probada la responsabilidad del Gómez Villar, pero sí por prueba plena de testigos la de Domínguez Cabello y Pérez Aguilar; pero que corresponde sobreseer libremente en cuanto á los tres por haber fallecido:

Que aparecen igualmente como cómplices en el indicado delito, pero no existe prueba suficiente para penar á los siguientes procesados:

9. Antonio Chamizo García.
44. Francisco Gómez Recio, alias Afrechito.
54. Francisco Solano Torre Expósito.
66. José Chamizo García, alias El Manco.
72. José Mesa Lucena.

Y por último, que les resulta un solo cargo como cómplices, y tanto por esta falta de prueba, como por haber fallecido, procede el sobreseimiento libre respecto á los procesados (78) José Salido Lucena, (114) Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón, y (128) Santiago Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón.

(Se concluirá.)

ORIHUELA

El Sr. D. José Manuel Serrabona y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Per providencia del día de ayer, dictada en la causa que instruye contra D. Tomás Soler y Mas por el delito de malversación, ha acordado se cite á los interesados como perjudicados con la fundación de Octubre del pasado año 1879 Antonio Payá, María Vicente Alverola, Josefa Lozano, Juan Ortega García, Vicente Navarro Irlés, María Bris, Marcelino Mas Ruiz, Francisco Bravo Angulo, José Ramírez, José Mateo Pérez, Manuel Menárguez Gascón, Trinidad Moreno Ayala, José García Alonso, Leandro Sánchez Baeza, María y Josefa Forcompié, María Seva Lidón, Jerónimo Rodríguez, Teresa Borrás, Antonio Giner, Asunción Belmonte, Filomena Bonafós, Josefa Alonso, Carmen Gil, Josefa Meseguer, Vicente Tover Lozano, Juan y Rita Gómez, Petra Fenoll y Manuel Cánovas, para que en el término de ocho días, que empezará á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á rendir declaración en la mencionada causa, ó en otro caso manifiesten sus domicilios para ser examinados por medio de exhortos; y caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar toda vez que no se encuentran en esta ciudad, y se ignora sus paraderos.

Y para que lo mandado tenga efecto expido la presente que firmo en Orihuela á 14 de Octubre de 1885.—El Escribano, Antonio Valera. J—6940

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta en la GACETA DE MADRID, á Fernando Zapata, que es de estatura alta y delgado, sin barba, pelo castaño y de 45 á 50 años de edad, con el fin de que dentro del expresado término se persone en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad que preste declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un mostrador.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que en nombre de S. M. el Rey procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del expresado Fernando Zapata.

Sanlúcar de Barrameda 10 de Setiembre de 1885.—Luis Villarrazo.—Rafael Casanova. J—6335

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta en la GACETA DE MADRID, á Antonio Sánchez Pacheco, de estatura alta, moreno, regular de carnes, con la nariz acaballada, y de oficio arriero, ignorándose otros datos, con el fin de que dentro del expresado término se persone en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto de colmenas; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del expresado Antonio Sánchez Pacheco.

Sanlúcar de Barrameda 26 de Setiembre de 1885.—Luis Villarrazo.—Antonio Bozano. J—5441

VALLADOLID—PLAZA

D. Bonifacio Vázquez Villalán, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á José Antonio Moretón Gutiérrez, alias Torroño ó San Roque, vecino de Tiedra, para que en el día 17 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, se presente á disposición del Sr. Presidente de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio para el comienzo de las sesiones del juicio oral en causa que se le sigue sobre falsedad de un documento privado y estafa frustrada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 21 de Octubre de 1885.—Bonifacio Vázquez.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro. J—6666

ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en la causa contra Petra Alcalá sobre sustracción de efectos, tiene acordado se cite á Prudencio Aldea, que habitó en Barcelona, calle de Alvarez, núm. 3, peluquería, para que en el término de 15 días, siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración en el referido proceso; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Zaragoza 30 de Setiembre de 1885.—El Escribano, Justo Emperador. J—6312

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Octubre de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Octubre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS

Table with columns: Día 23, Localidad, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 23 de Octubre de 1885.

Table with columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL.

Table with columns: Recaudado en los 22 días anteriores, 431.234'41, 483.116'63, 105.293'30, 1.019.643'74

Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Octubre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 23, Día 24, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 23 DE OCTUBRE, Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, á 90 días fecha, Idem, á ocho días vista, París, á ocho días vista, frs., 4'87 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Cuenca, Granada, Lérida, Málaga, Murcia, Orense, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y nevó en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Reses degolladas.

Vacas, 221.—Carneros, 427.—Terneras, 43.—Ovejas, 69.—Total, 762.

Su peso en kilogramos..... 46.543.

Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Alcalde.

Anuncios.

DON ANTONIO RUIZ, PÁRROCO DE LA DE SAN TIRSO de la villa de Sahagún, y D. Felipe Maudes, vecino de Villalba, como testamentarios de Victor Olea, vecino que fué de ésta, hacen saber á todos los que tengan alguna deuda á su favor en contra del finado acudan á reclamarla á esta testamentaría en el término de 60 días; y de no hacerla así les parará el perjuicio que es consiguiente, dada por concluida nuestra misión en dicha testamentaría. Sahagún 22 de Octubre de 1885.—Antonio Ruiz.—Felipe Maudes. X—491

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Crisanto, Darío, Crispín y Crispiniano, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Favorita.
TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Un Danquero.
A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 1.º par.—Los amantes de Teruel.—Hija única.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Sueños de oro.
A las ocho y media.—Función extraordinaria fuera de abono.—La vuelta al mundo.
TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La muerte civil.—El frac nuevo.
A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º.—La escuela de las coquetas.—La comedia de Maravillas.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—El amigo Fritz.—El novio de Doña Inés.
A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 1.º par.—El amigo Fritz.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Los dedos huéspedes.—La mujer del sereno.—Los pantalones.
A las ocho y media.—Función 1.ª del segundo abono.—Turno 3.º.—1.ª sección.—Futuro imperfecto.—Seguidillas.
A las diez y cuarto.—2.ª sección.—El Macareno.—Guzmán el Malo.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Curriya.—De la noche á la mañana.
A las ocho y media.—Ya picón! ¡ya pican!—En quince minutos.—Vega, peluquero.—La primera y la última.—El lucero del alba.
TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—Por seguir á una mujer.
A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Las de Migueluerra.—La Diva.—Toros de puntas.
TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Los pantalones.—Los niños terribles.—Bonito soy yo.—Las modistillas.
A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Las modistillas.—Bonito soy yo!—La caricatura.—Bromas pesadas.
TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio.
A las ocho y media.—La divina zarzuela.—El grumet.—La divina zarzuela.—Término medio.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—Los mártires de la libertad.
A las ocho.—El Patriarca del Turia.
A las diez y cuarto.—Don Juan Tenorio.
TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Las bodas de Enriqueta.
A las ocho.—Adriana Angot.
PLAZA DE TOROS.—A las tres.—21.ª corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros, dos de D. Joaquín Castrillón y cuatro de D. Eduardo Ibarra, estoqueados por Frascuelo, Hermosilla y Manuel Molina, con sus respectivas cuadrillas.